#### TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El rago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correcs.

Madrid	Un trimestre	29 30	" "
Extranjero	Un trimestre	45	

NUMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN En la Administración, en casa de los Agentes en províncias y principales librerias.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



#### TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

#### REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	
125 pesetas	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem	ad 20 per 100
fdem id. de 2.500 idem	easo por IX
Idem id. de 5.000 idem	er 40 per 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varia entre 0.25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 a 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA. TELÉFONO 75

# GALI

#### SUMARIO

#### Warte oficial.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real decreto aprobatorio del adjunto reglamento para la aplicación de la ley de 3 de Marzo de 1904 sobre descanso en domingo.

#### Administración central:

Gracia y Justicia.—Dirección general de los Registros.—Lista de los Aspirantes á los Registros de la propiedad que se expresan.

Hacienda.—Dirección general de la Deuda y Clases

pasivas.—Llamamiento de pagos y entrega de los valores que se expresan.

AGRICULTURA.— Dirección general de Obras públicas.— Subastas de acopios para conservación de carreteras.

#### Administracion municipal:

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.—Subasta para la construcción del adoquinado en sustitución del actual enmaderado del paseo de la

Edictos de Ayuntamientos en averiguación del paradero de los individuos que se mencionan.

### Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias provinciales.

#### Anuncios y noticias oficiales:

Compañía Sevillana de Electricidad.-Banco de España (sucursal de Barcelona).

Balances de Sociedades, publicados conforme al ar-tículo 157 y 183 del Código de Comercio. Banco Español de Crédito.—Gasómetro Tarra-

anco Español de Credito.—Gasometro Tarra-conense. — Sociedad Agrícola Industrial del Guadalete.—Sociedad Aguas potables de Cádiz. —Unión Cartagenera.—Compañía Marítima Comercial.—Sociedad Anglo Española de Mo-tores, Gasógenos y Maquinaria general.

Observatorio astronómico. — Datos meteorológicos.

#### Parte no offolal.

Anuncios y santoral.

# PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

35. Whi, of Rev y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. S.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la aplicación de la ley de 3 de Marzo de 1904 sobre descanso en domingo. Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil novecientos cinco.

El Ministro de la Gobernación,

ALFONSO

### Augusto González Besada.

### REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 1.º de Marzo de 1904, sobre el descanso en domingo.

### CAPÍTULO PRIMERO

DE LA PROHIBICIÓN DEL TRABAJO EN DOMINGO, Y CLASES QUE COMPRENDE

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 1.º de Marzo trabajo material por que se efectue con publicidad por cuenta propia, en fábricas, talleres, almacenes, tiendas, comercios fijos ó ambulantes, minas, canteras, puertos, transportes, ex plotaciones de obras públicas, construcciones, reparaciones, demoliciones, fac-nas agrícolas o forestales, establecimientos o servicios dependientes del Estado, la provincia o el Municipio, y demás ocupaciones análogas á las mencionadas,

sin más excepciones que las expresadas en la ley y en este reglamento. En esta prohibición se consideran incluídas las empresas y agencias periodísticas.

Art. 2.º Se entiende por trabajo material todo empleo de la actividad huma-

na en que predomina el ejercicio de las facultades físicas.

Art. 3.º A los efectos del descanso, se entiende que es trabajo por cuenta ajena el que se realiza por orden de un tercero, sin más beneficio para el que lo ejecuta que el jornal que reciba, y que el trabajo por cuenta propia se efectúa con publicidad cuando tiene lugar en la vía pública ó puede observarse desde ella.

Art. 4.º No se hallan comprendidos en la prohibición expresada en el artículo 1.º de la ley:

El servicio doméstico

Los espectáculos públicos de todas clases. Los trâbajos profesionales, intelectuales ó artísticos y sus auxiliares inme-

Los de ganadería y guardería rurales. Las Bibliotecas, Museos, Academias y demás Centros de instrucción.

Los Casinos, Círculos, billaces y demás lugares de recreo.

Las Sociedades obreras Cooperativas de consumos que sólo expendan para sus asociados.

Las prácticas de taller en las Escuelas de Artes é Industrias, y cualquier tra-

Las prácticas de taller en las Escuelas de Artes é Industrias, y cualquier trabajo análogo que, aunque material, tenga por fin la enseñanza.

Art. 5.º Todos los almacenes, fábricas, talleres y establecimientos comerciales é industriales comprendidos en la prohibición del trabajo, que no se hallen expresamente exceptuados del descanso, permanecerán cerrados durante todo el día del domingo.

Art. 6.º Los establecimientos que nan de permanecer cerrados todo ó parte del día del domingo, y que no tengan más ventilación que la de la puerta, si en ellos habita el industrial ó comerciante, su familia ó dependientes, podrán tener aquélla entreabierta, con un cartel en letra gruesa que anuncie al público que no se vende.

En los locales en donde existan artículos permitidos y prohibidos se fijará también un cartel anunciando cuáles son de venta permitida, sin perjuicio de que los Alcaldes adopten las medidas necesarias para que unos y otros lleguen à venderse en locales distintos.

### CAPÍTULO II

### DE LAS EXCEPCIONES DEL DESCANSO EN DOMINGO

Art. 7.º Se exceptúan de la prohibición del trabajo en domingo, conforme al párcafo 1.º del art. 2.º de la ley:

1.º Los trabajos que no sean susceptibles de interrupción, ya por la índole de las necesidades que satisfacen, ya por razones que determinan un grave perjuicio al interés público ó á la misma industria, á saber:

A. Las comunicaciones terrestres por ferrocarril, tranvías y carruajes de servicio público, así como las reparaciones que exijan en su material fijo ó mó-

vil y el estado de las líneas recorridas. B. Las comunicaciones fluviales y marítimas y las reparaciones previstas en

el caso anterior. C. Las líneas telefónicas y las reparaciones que sean indispensables para su funcionamiento.

D. La vigilancia y policía de caminos, canales, acequias y pantanos, y la conservación y reparación de los mismos en caso de perentoriedad.

E. Los arsenales civiles, los diques y los talleres de reparación de buques.

F. Las fábricas productoras de gas ó de flúido eléctrico para alumbrado ó

aprovechamiento de energía. Las industrias que tienen por objeto alquilar medios de locomoción.

Los establecimientos destinados á la venta al por menor de artículos de comer, beber y arder.

En esta excepción no se comprenden las tabernas.

A este efecto se entiende por taberna toda tienda, casa pública ó establecimiento donde se vende al por menor principalmente vino ó cualquier otra bebida alcohólica, aunque por excepción se expendan artículos de comer ó de otra especie, y por casa de comidas, la que principalmente se dedica á servir comida y no expende más bebida que la que comiendo se consume.

Las Autoridades cuidarán, por medio de la oportuna inspección, de que no se disfracen tiendas de bebidas ó tabernas combinadas en el mismo local con las casas de comidas ó con las tiendas de ultramarinos.

Sin embargo de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas locales de Reformas sociales, podrán, en las poblaciones de menos de 10.000 almas, autorizar la apertura de las tabernas en domingo, y por el número de horas que estimen oportuno, cuando así lo aconsejen la índole del establecimiento y las circunstancias de la localidad.

1. Los establecimientos cuyo trabajo tenga por objeto el aseo, limpieza ó higiene.

J. Las fotografías.L. La venta de flores, frutas y verduras.

Los transportes de alimentos á domicilio.

Las droguerías al por menor, siempre que no expendan más que los artículos de su especial comercio.

N. Los vendedores ambulantes; entendiéndose por tales aquellos que, sin ocupar un espacio determinado y fijo de terreno en la vía pública, expendan las mercancias que puedan transportar por sí mismos ó utilizando animales de canga ó vehículos de mano. carga ó vehículos de mano.

- O. Las farmacias y los bazares de objetos quirúrgicos y ortopédicos.
- Las empresas de servicios fúnebres.

La venta de artículos de comer ó beber en los locales donde se celebren los espectáculos públicos.

R. La venta y distribución de periódicos y revistas, y los kioscos dedicados exclusivamente à dicha venta en cualquier

S. Las expendedurías de la Compañía Arrendataria de Tabacos y del Timbre del Estado, en locales independientetes de todo otro comercio.

Las Cajas de Ahorros y Monte de Piedad.

La expedición, carga y descarga de mercancías, así como los trabajos de salvamento y su preparación, por las Sociedades ó particulares.

Los trabajos que no son susceptibles de interrupción por motivos de carácter técnico, á saber:

A. Las industrias cuya primera materia trabajada pueda producir su alteración espontánea de no someterla á fratamiento inmediatamente después de su extracción, ó por tra-tarse de primeras materias que tienen un plazo limitado de

ticmpo para su aprovechamiento.

B. Las que reclaman la aplicación continuada de un agente como, por ejemplo, el calor durante un período mayor

de veinticuatro horas.

C. Las que exijan energía mecánica, cuyo productor sea un motor de viento, nidráulico ó eléctrico, siempre que este sea puesto en función por la acción del agua, ó sea esta misma utilizada directamente.

D. Las que por la índole de las operaciones á que se someten las primeras materias, requieran para su desarrollo y terminación plazos mayores de veinticuatro horas.

E. Los trabajos preparatorios que para el ejercicio de las industrias sea indisponsable hacer con un dia de antelación.

F. Los servicios de interés especial que puedan afectar la seguridad personal de los obreros ó la general de las ex-

Se hallan comprendidas en las disposiciones que preceden las fábricas de hielo, las de cervezas, las de harinas, las de

extractos y las de conservas vegetales.

También lo están las operaciones necesarias en las minas para la reparación y limpieza de máquinas, frenos, cables y planos inclinados; las de desagüe, saneamiento y ventilación le pozos y galerías: las de reparación en los hundimientos; las de conservación de todo el material de saneamiento, y las de transporte mineral cuando el agente motor en el cable sea hidráulico ó electrico.

Podrá concederse también excepción temporal del descanso en domingo á las industrias que por sus condiciones especiales ó por causas fortuitas no puedan prosperar, si son comprendidas en el regimen común. En este caso, con informe del Instituto de Reformas sociales, resolverá el Gobierno lo

que estime más justo.

Art. 8.º Se exceptúan, además, de la prohibición del trabajo, conforme al parrafo 2.º del art. 2.º de la ley, los trabajos de reparación o limpieza, para no interrumpir con ellos las faenas de la semana en establecimientos industriales; entendiéndose que sólo se consideran indispensables para este efecto los trabajos de limpieza y reparación que, de no realizarse en domingo, impidan la continuación de las operaciones de las industrias ó produzcan grave entorpecimiento y perjuicio á las mismas.

No se reconocerá excepción alguna por este concepto á los

establecimientos puramente comerciales.

Art. 9.º Se exceptúan igualmente de la prohibición, conforme al parrafo 3.º del art. 2.º de la ley, los trabajos que sean eventualmento perentorios:

1.º Por inminencia de daño, á saber:

Los servicios destinados á combatir las plagas del campo. Las demoliciones y reparaciones de carácter urgente.

Las operaciones de dragado en los puertos, de idéntico ca-

rácter. 2.º Por accidentes naturales ó por circunstancias transitorias que sea menester aprovechar, á saber:

Las faenas agrícolas, de riego y forestales, en las épocas en que son indispensables para la siembra, plantación y cultivo, así como para la vendimia, recolección, trilla, acarreo, almacenaje y demás análogas, y todas las que se ejecuten por el dueño ó arrendatario del suelo

Las faenas también agrícolas de cualquier otra clase, cuando accidentes naturales, como lluvias, nieves, etc., hayan hecho forzoso el descanso en otro día de la semana.

Las faenas agrícolas ó industriales que no puedan realizarse más que en épocas determinadas del año.

La asistencia y herraje del ganado.

Las industrias de pesca y de conserva de pescado. Los mercados, las ferias y romerías, en los sitios, días y horas en que por tradicional costumbre se celebren ó en adelante se autoricen por el Gobierno; pudiendo permanecer abiertos los comercios de la localidad donde los mercados y las ferias ó romerías tengan lugar el tiempo que aquéllos duren. También podrán establecerse puestos de comidas y bebidas en dichos sitios.

### CAPITULO III

REGULACIÓN T DURÁCIÓN DEL DESCANSO EN DOMINGO

Art. 10. El domingo empieza á contarse desde las doce de la noche del sábado y termina á igual hora del día siguiente; siendo, en consecuencia, de veinticuatro horas la duración del descanso. Podrá, sin embargo, contarse en otra forma, que sustancialmente no altere dicha duración, cuando las necesidades especiales de ciertas industrias no admitan, sin grave daño de las mismas, aquel cómputo.

Estos casos serán resueltos por el Ministro de la Goberna-

ción, oyendo al Instituto de Reformas sociales.

Art. 11. En las explotaciones é industrias que exigen trabajo continuo día y noche, el relevo de las cuadrillas se hará á las horas que sea costubre, y á esas mismas horas empeza-rá y concluirá el descanso de los obreros á quienes corres-

Art. 12. Conforme al art. 3.º de la ley, carecerá de fuerza civil de obligar toda estipulación contraria á las prohibiciones de trabajo establecidas por la misma ley y por este regla-mento, aunque el pacto haya precedido á su promulgación.

Art. 13. Para que se reputen legítimamente adoptados los acuerdos de gramios y asociaciones á que se refiere el art. 4.º de la ley, al objeto de normalizar y ampliar el descanso, con tal que no entorpezcan ó perturben el trabajo ni el descanso de otros operarios, según el sistema de cada industria, será preciso que los estatutos ó reglamentos por que se rijan los dichos gremios ó asociaciones se hallen aprobados y autorizados en la forma prevenida por las disposiciones legales vi-

Art. 14. Se entenderá que dichos acuerdos entorpecen ó perturban el trabajo ó el descanso de otros operarios siem-pre que así resulte de la comprobación que se haga por los funcionarios de la Inspección del Instituto de Reformas sociales, en vista de las reclamaciones que se presenten.

En tales casos, el funcionario de la Inspección formulará su dictamen por escrito, el cual elevará con el suyo el Gobernador al Ministro de la Gobernación, quien podrá anular los acuerdos referidos,

Art. 15. Las Asociaciones obreras gremiales legalmente constituídas tendrán la facultad de pactar con los patronos, parcial ó colectivamente, en las industrias no exceptuadas, las condiciones del descanso, siempre que éste no sea de me-nos de veinticuatro horas, no interrumpidas, por semana, que alternen los obreros en la fresta dominical, y que el obrero cobre su diaria retribución.

Art. 16. En los casos comprendidos en el art. 9.º de este reglamento será preciso el permiso del Alcalde.

El permiso concedido á un industrial, agricultor, dueño ó arrendatario de fincas, se entenderá concedido también á to-dos los agricultores é industriales del término municipal, y á todos los dueños ó arrendatarios de fincas situadas en el mismo, sean ó no vecinos.

En caso de grave urgencia bastará poner en conocimiento del Alcalde el trabajo que haya de efectuarse, suponiéndose concedido desde luego el permiso, sin perjuicio de la responsabilidad en que el interesado incurra si se demuestra en el expediente oportuno la falsedad de la causa alegada.

Estos permisos se pedirán y concederán en papel común; serán gratuitos y no podrán ser objeto de impuesto ni arbi-

trio de ningun género.

Art. 17. Conforme á lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 1.º de la ley, los obreros que se empleen en trabajos continuos ó eventuales permitidos en domingo por excepción, serán los estrictamente necesarios, y trabajarán tan sólo durante las horas indispensables para salvar el motivo de la ex-

Ambos requisitos se determinarán con arreglo á las exigencias de cada industria ó servicio, sobre lo cual, y en caso de reclamación, informarán los funcionarios de la Inspección

del Instituto de Reformas sociales, y resolverán los Alcaldes. Dichos obreros no podrán ser empleados por toda la jorna-

da dos domingos consecutivos. Art. 18. La jornada entera que cada uno de ellos hubiere trabajado en domingo le será restituída durante la semana, á cuyo fin descansará otro día completo ó dos medios días, según acuerdo con los patronos, mediante turno rigurosamente establecido en la industria ó servicio de que se trate.

Cuando no se trabaje sino durante algunas horas en domingo, sin llegar á una jornada entera, se restituirán en la semana al operario sólo las horas que hubiese trabajado.

Art. 19. Con objeto de conceder al operario à quien no corresponda descansar en domingo ó día festivo el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos, según dispone el párrafo 4.º del art. 1.º de la ley, en cada explotación, servicio ó industria se establecerán los turnos necesarios, á fin de que todos los obreros puedan asistir sucesivamente á aquellos actos durante el tiempo que se celebren, no siendo el que se les conceda menor de una hora, y por este concepto no se les hará descuento alguno de trabajo ni de jornal.

Art. 20. Los trabajos comprendidos en los apartados H, I y M del grupo 1.º del art. 7.º de este reglamento cesarán a las doce de la mañana del domingo; cerrándose á esta hora todos los locales destinados á las operaciones ó explotaciones respectivas, con las salvedades siguientes:

Las fondas, cafés, restaurants, casas de comidas, horchaterías y los despachos de pan, leche, refrescos y spescado po-

drán permanecer abiertos todo el día del domingo. Las tahonas se cerrarán á las siete de la mañana

Las pastelerías, confiterías y reposterías podrán fabricar sólo hasta las once, y vender durante todo el día sólo los artículos de su especial fabricación.

Las casas de baños podrán permanecer abiertas todo el día. Art. 21. Los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas locales de Reformas sociales, podrán fijar horas de trabajo distintas á las marcadas en el artículo anterior cuando las costumbres de la localidad, las necesidades de la misma ú otras cir-

cunstancias, lo aconsejen.

Art. 22. Todas las dudas ó cuestiones que surjan con motivo de la aplicación de la ley y de este reglamento á casos concretos serán resueltas por los Alcaldes de los Municipios respectivos, oyendo á la Junta de Reformas sociales.

Cuando las dudas ó cuestiones afecten á trabajos que hayan de ejecutarse en más de un término municipal, si todos fuesen de una misma provincia, la resolución corresponde al Gobernador, con audiencia de la Junta provincial de Reformas sociales; y si afectan á más de una provincia serán resueltas por el Ministro de la Gobernación, previo informe del Instituto de Reformas sociales.

Art. 23. Los Ayuntamientos y Juntas locales de Reformas sociales procurarán crear, en los pueblos en que no los haya, Museos, Bibliotecas y salas de lectura, donde las clases obreras puedan invertir las horas del descanso.

### CAPÍTULO IV

INFRACCIONES DEL DESCANSO Y SU CORRECCIÓN

Las infracciones de la ley y de este reglamento se presumirán imputables al patrono, salvo prueba en contrario, en por cuenta ajena v serán castigadas con mi de una á 25 pesetas cuando sean individuales; con multa de 25 á 250 pesetas cuando no exceda de 10 el número de operarios que hayan trabajado, y si fueren más, con multa equivalente al total de los jornales devengados en domingo de manera ilegítima.

La primera reincidencia dentro del plazo de un año se castigará con reprensión pública y multa de 250 pesetas, y las ulteriores reincidencias dentro de dicho plazo, con multa que podrá ascender hasta el duplo de los jornales devengados

El que trabaje por cuenta propia y con publicidad será castigado con multa de una á 25 pesetas, y con la de 50 en caso de reincidencia.

Art. 25. Cuando se pruebe que la falta ó infracción no es imputable al patrono, se impondrá la multa ó corrección á las personas que resulten culpables en el expediente que al efecto se instruirá, en el que serán oídos aquellos á quienes

la corrección haya de ser aplicada. Art. 26. Conocerán de dichas infracciones ó faltas los Alcaldes, quienes instruirán los expedientes oportunos y dictarán los acuerdos ó resoluciones que procedan, previo informe de la Junta local de Reformas sociales.

Art. 27. Para hacer efectivas las multas se empleará el procedimiento que determina el art. 77 de la ley Municipal. Art. 28. El importe de las multas se destinará á fines benéficos y de socorro para la clase obrera.

El pago de estas multas se verificará en un papel especial que se creará al efecto, y cuyo producto anual quedará a dis-posición del Ministro de la Gobernación, quien, oyendo al Instituto de Reformas sociales, determinará su inversión ex-

clusivamente en los expresados fines. Art. 29. Será pública la acción para corregir ó castigar

dichas infracciones.

#### CAPÍTULO V

DE LAS APELACIONES Y RECURSOS

Art. 30. Todas las providencias ó acuerdos que dicten los Alcaldes en cuanto se refiere al descanso y sus excepciones, así como á la imposición de multas y correcciones, son apelables por quien se considere agraviado para ante el Gober-nador de la provincia, cuya Autoridad las revocará ó confir-

mará, oyendo á la Junta provincial de Reformas sociales.

Dichas apelaciones se interpondrán en el plazo de cinco días, á partir de la notificación del acuerdo apelado, y el Gobernador dictará su resolución en el término de diez días, á contar del en que el recurso tenga entrada en el Gobierno

Art. 31. Contra todas las providencias ó acuerdos de los Gobernadores podrán los interesados interponer recurso de alzada para ante el Ministro de la Gobernación en el plazo de

ocho días, á contar desde la notificación, sin perjuicio de que se ejecuten aquellas resoluciones.

Estos recursos serán presentados en el Gobierno civil, bajo recibo al interesado, y el Gobernador les dará curso en el mismo día ó al siguiente de la presentación, remitiendo todo el expediente al Ministerio, sin más informes nº trámites.

Art. 32. El Ministro de la Gobernación dietará la resolu-

ción definitiva, oyendo al Instituto de Reformas sociales y á las Corporaciones ó Centros que estime conveniente.

#### ARTÍCULOS ADICIONALES

Al trabajo de las mujeres y niños menores de diez y ocho años que se efectúe en domingo se aplicará la compensación del descanso en otro día de la semana en la forma que queda expresada para los demás obreros.

2.º El Gobierno dictará las disposiciones oportunas con relación á los servicios del Estado, provinciales y municipales, á fin de que los funcionarios de los mismos disfruten de los beneficios concedidos por la ley de 1.º de Marzo de 1904.

El Gobierno resolverá las dudas á que dé lugar la interpretación y aplicación de la ley y de este reglamento, oyendo al Instituto de Reformas sociales en pleno y demás

Corporaciones que estime conveniente.
4.º El papel especial de multas á ou 4.º El papel especial de multas à que se refiere el art. 28 de este reglamento se creará antes del día 1.º de Enero de 1906. Mientras tanto se satisfarán en papel de pagos al Estado, llevándose cuenta por el Instituto de Reformas sociales para la liquidación correspondiente en su día con la Hacienda pública

Aprobado por S. M.=González Besada.

# ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

# Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

Lista de los aspirantes á los Registros de la propiedad de Sanlúcar de Barrameda, Valencia de Don Juan, San Fernando, Bermillo de Sayago, Castro Urdiales, Torrecilla de Cameros, Sacedón y Villar del Arzo-

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE SANLÚCAR DE BARRAMEDA

D. Fernando Gil Moreno, D. Baltasar Meoro Gómez, Don Toribio Sanz Carrasco, D. Santiago Baglietto Leante, D. José Entrena Rico, D. Gabriel Ovejas Breton, D. Ildefonso Callejo Pastor, D. José María Beltrán Benedicto, D. Mariano Gaite Heredia, D. Augusto Hernández Martín, D. Eduardo Sobrino Coderido, D. Manuel Alvarez Martínez, D. Manuel Sor-do Merodio, D. José López Hierro, D. Alfonso María Orti Pe-ralta, D. Zenón Puyal Fando, D. Joaquín Gil de Vergara y García y D. Manuel Rovina Muñoz.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE VALENCIA DE DON JUAN Pélix Alvarez Cascos, D. Pedro R. Legeren Cespón,
 D. Rafael Lovera Navas, D. Perfecto Conde Cid, D. Eladio Ballester Ciurana, D. Antonio Fernández Castañón, D. José Domínguez, D. Julián Abejón Tovar, D. Carlos J. López de Haro, D. Esteban L. Miniet, D. Miguel Garriga Aznar, Don Roque Pesqueira Crespo, D. Celestino García de la Cruz, D. Claudio Delgado Viguera, D. Cirino Llera Téllez, D. An-

tonio Madrazo Ruiz Zorrilla, D. Lorenzo Marco y D. Anto-

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE SAN FERNANDO

D. Rafael Lovera Navas, D. Sebastián Montero Tizón, Don Eladio Ballester Ciurana, D. Antonio Fernández Castañón, D. José Dominguez, D. José Estévez Carrera, D. Antonio Hernández, D. José Balbuena Montero, D. Julián Abejón Tovar, D. Carlos F. López de Haro, D. Juan Peralta Torres Cabrera, D. Joaquín García Sancha, D. Desiderio Martínez Ruiz, D. Esteban L. Miniet, D. José García Castellanos, Don Miguel Garriga Aznar, D. Énrique Ferrán Sagrera, D. Per-García de la Cruz, D. Claudio Delgado Viguera, D. Cirino Llera Téllez, D. Claudio Rodríguez Porrero, D. Isaac Vázquez

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE BERMILLO DE SAYAGO

D. Francisco Delgado Parejo, D. Félix Alvarez Cascos, Don Perfecto Conde Cid, D. Rafael Lovera Navas, D. Eladio Ballester Ciurana, D. Antonio Fernández Castañón, D. José Domínguez, D. Carlos F. López de Haro, D. Esteban L. Miniet, D. Miguel Garriga Aznar, D. Roque Pesqueira Crespo, D. Celestino García de la Cruz, D. Claudio Delgado Viguera, D. Cirino Llera Téllez y D. Lorenzo Marco.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE CASTRO UEDIALES

D. Miguel Garriga Aznar, D. José García Castellanos y D. Claudio Rodríguez Porrero.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE TORRECILLA DE CAMEROS D. José García Castellanos y D. Claudio Rodríguez Po-

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE SACEDÓN

D. Aurelio Delgado Alcalá, D. José García Castellanos y D. Claudio Rodríguez Porrero.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE VILLAR DEL ARZOBISPO D. José García Castellanos y D. Claudio Rodríguez Pó-

Madrid 18 de Abril de 1905.-El Director, general, Gregorio Gernabé Pedrazuela.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15

se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

#### Días 24 al 27.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 exterior en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el número 32 227 mero 32.237.

Idem de títulos de la Deuda perpetua exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el nú-

Idem de residuos procedentes de la conversión de las Deudas coloniales y amortizable del 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el núm. 2.100.

Idem de carpetas de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 interior, hasta el núm. 9.440.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para el canje por sus títulos definitivos, con arregio á la Real orden de 2 de Mayo de 1900, y emición de 1.0 de lunio de 1902, hasta el núm. 11.075 sión de 1.º de Junio de 1902, hasta el núm. 11.075.

Idem de títulos del 4 por 100, emisión de 31 de Julio de 1900, por canje de carpetas provisionales de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.607.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por renovación de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas números del 1 al

Pago de acciones de Obras públicas y carreteras de 34 millones de reales del semestre corriente y anteriores, y 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre últimos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de intereses de inscripciones del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores.

Día 26.

Pago de carpetas de intereses de toda clase de Deudas del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores (excepto Obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Día 27.

Entrega de títulos del 4 por 100.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes. Madrid 19 de Abril de 1905. — El Director general, Cenón

### MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

#### Dirección general de Obras públicas. Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 4 de Diciembre de 1902, esta Dirección general las señalado el día 18 del próximo mes de Mayo, á las once, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para reparación de la carretera de Caravaca á Aguilas, kilómetros 74 al 95, provincia de Mur-cia, cuyo presupuesto de contrata es de setenta y nueve mil

cuatrocientas siete pesetas setenta y cinco céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura. Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Murcia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas habiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 13 de Mayo próxi-mo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los

mismos días y horas. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto mo-delo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de ochocientas pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que le está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 8 de Abril de 1905.—El Director general, P. O. Ricardo Serantes.

Modelo de proposición.

enterado del anuncio publicado con fecha 8 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para reparación de la carretera de Caravaca á Aguilas, kilómetros 74 al 95, provincia de Murcia, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláu-

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 13 del próximo mes de Mayo, á las doce, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del trozo primero de la variante de la carretera de Madrid á Francia, motivada por las obras del pantano de la Peña, provincia de Huesca, cuyo presupues-

to de contrata es de ciento treinta y ocho mil seiscientas ochenta y nueve pesetas cincuenta céntimos. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madric, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallandose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspon-dientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Huesca.

Se admitirán proposiciones c. 1 el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultara, Industria, Comercio y

Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el día 8 de Mayo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de seis mil novecientas treinta y cinco pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que le está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción. do que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones igua-les, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas. Madrid 3 de Abril de 1905.—El Director general, P. O., Ri-

cardo Serantes.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm...., enterado del anuncio publicado con fecha 3 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del trozo primero de la variante de la carretera de Madrid á Francia, motivada por las obras del pantano de la Peña, provincia de Huesca, se compromete á tomar á su cargo la eje-

cución de las mismas, con estricta sujeción à los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....
(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna

(Fecha y firma del proponente.)

# ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

#### Ayuntamiento constitucional de Barcelona.

En virtud de lo acordado por este Exemo. Ayuntamiento en sesión de 21 de Febrero último, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el art. 29 de la instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de los servicios provinciales y municipales, sin que se haya producido reclamación alguna, se anuncia al público la subasta relativa á la construcción del adoquinado, en sustitución del actual enmaderado del paseo de la Aduana, bajo el tipo de sesenta y ocho mil ciento cuarenta y ocho pesetas cuarenta y nueve céntimos.

Los pagos de dicho servicio se verificarán en la forma dispuesta en el art. 42 del pliego de condiciones que, junto con los demás documentos, estará de manifiesto en el Negociado primero de Fomento de la Secretaría municipal para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta; siendo de advertir que el contratista deberá empezar las obras que son objeto de esta contrata dentro de los quince días siguientes al de la formalización y firma de la escritura correspondiente, debiendo dejarlas terminadas en el plazo de tres meses, á partir del día en que las empiece. (Art. 28 del pliego de condiciones.)

La subasta se verificará en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Exemo. Sr. Alcalde constitucional ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, treinta días después de

publicado este anuncio en la GACETA DE MADRID, ó en el in-mediato si resultare aquél festivo, á las doce de la mañana. Para la celebración de la subasta expresada se observarán

Los pliegos de proposición, extendidos en papel sellado de la clase correspondiente, formulados con arreglo al modelo que abajo se inserta, deberán ser suscritos por los lici-tadores ó por persona que legalmente les represente por me-dio de poder declarado bastante por el Letrado del Ilustre Colegio de esta ciudad D. José María Torres, debiendo presentarse dentro del plazo que medie desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en la Gaceta de Madrid hasta el anterior en que haya de celebrarse la subasta, desde las diez de la mañana á la una de la tarde, si no fueran días festivos, en el Negociado primero de Fomento de la Secretaria municipal.

A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta. El indicado depósito deberá constituirse, por la cantidad de tres mil cuatrocientas siete pesetas con cuarenta y dos céntimos, en la Depositaría municipal ó en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, cuyo depósito deberá completar el que resulte adjudicatario hasta el diez por ciento de la cantidad importe del remate; siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en el último párrafo del art. 19 de la antes citada instrucción.

Los referidos pliegos deberán entregarse bajo sobre cerrado á satisfacción del presentador, y en el anverso deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de construcción del adoquinado, en sustitución del actual enmaderado, del paseo de la Aduana.»

En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el'presentador y por el funcionario que reciba el plie-go, bajo la firma de ambos, que el mismo se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzguen conveniente consignar, extendiendose el oportuno recibo de la presentación del pliego, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la citada instrucción.

Una vez entregado el pliego no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo licitador dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas sin acompañar nuevos resguardos de depósito provisional.

Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo, con estricta sujeción á las disposiciones comprendidas en la instrucción vigente y al pliego de condicio-

nes que más abajo se inserta.

6.ª El que resulte adjudic El que resulte adjudicatario deberá realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Ju-

Pliego de condiciones especiales, facultativas y económicas que deberán regir para la construcción del adoquinado en la sustitución del actual enmaderado del Pasco de la Āduana.

### Condiciones facultativas.

CAPITULO PRIMERO

Descripción de las obras. ARTÍCULO 1.º

Obras objeto de esta contrata. Las obras que comprende esta contrata son todas las necesarias para dejar completamente terminadas, con arreglo á

este pliego de condiciones y á los planos y presupuesto que le acompañan, la sustitución del actual enmaderado del paseo de la Aduana por un nuevo adoquinado.

El contratista, al construir las citadas obras, se sujetará á los indicados documentos y á las instrucciones de la Oficina de Urbanización y Obras, cuyo Jefe ejercerá, por sí ó por medio de sus subalternos, la inspección facultativa de la contrativa.

#### Arriculo 2.º

#### Adoquinado.

El adoquinado constará de una fundación de arena cuyo espesor uniforme y definitivo después de regada, comprimida y construído el empedrado, será de ocho centímetros, y de un revestimiento de piedra de un espesor también uniforme de doce á catorce centímetros, cuyo revestimiento estará compuesto de adoquines colocados en hiladas, en la forma que indicará al contratista la Inspección facultativa.

La superficie exterior del adoquinado será convexa y para-lela á la capa de arena de fundación y á la del terreno sobre que ésta insista, y quedará limitada transversalmente por curvas regulares y continuas, cuya flecha fijará la citada Inspección al contratista.

Por el lado de los bordillos se terminará el adoquinado con una «rigola» ó hilada de adoquines paralela é inmediata á dichos bordillos, que tendrá una amplitud constante de catorce centímetros, y por la cual discurrirán las aguas de lluvia al dirigirse á los imbornales ó boca de entrada de aguas á la cloaca.

Con una hilada igual á la anterior se limitará tambien el adoquinado en las líneas de unión de éste con firmes ó pavimentos de otra clase existentes en arroyos ó calzadas.

El adoquinado se terminará en los sitios donde hubiere carriles de tranvías con una hilada contigua y paralela á los mismos, de un ancho de diez á doce centímetros.

#### ARTÍCULO 3.º

#### Bordillos nuevos.

Los bordillos se colocarán en las líneas que separan el empedrado de los arroyos ó calzadas para carruajes, de las aceras ó andenes para el paso de personas; tendrán veinticinco centímetros de ancho por treinta y cinco de altura y se colocarán de modo que su cara superior quede unos quince centímetros más alta que la rasante del empedrado del arroyo, ó sea de la línea de rigolas.

#### Artículo 4.º

#### Relabra de los bordillos.

Todos los bordillos existentes que por sus condiciones, á uicio de la Inspección facultativa, puedan ser relabrados, ó os que existiendo en los depósitos municipales se entreguen al pie de obra al contratista, vendrá obligado éste á verificarlo y á dejarlos en iguales condiciones que las que han de tener, en cuanto á forma y labra, los bordillos nuevos.

### Arriculo 5.º

#### Imbornales.

Las bocas de los imbornales se reducirán sencillamente á unas aberturas para la entrada de aguas en los albañales, practicadas en los bordillos de las aceras, y en una pieza especial que formará parte de la llamada «rigola» o hilada del empedrado, paralela é inmediata al bordillo.

La disposición general, forma y dimensiones de dichas aberturas y de la pieza que las formen serán las que existen en varias calles del interior, y se indicarán al contratista por la Inspección facultativa.

### ARTÍCULO 6.º

### Desmontes y terraplenes.

Los desmontes y terraplenes que habrán de ejecutarse se reducirán al arranque del enmaderado ó firme actual hasta dejar limpia la capa de hormigón sobre que descansa, así como el de los bordillos que existen colocados, y además todos aquellos pequeños trabajos que sean necesarios para colocar á la correspondiente rasante el nuevo adoquinado.

### CAPITULO II

### Materiales.

### ARTÍCULO 7.º

### Arena.

La arena deberá ser de mar, silícea, de grano grueso para el adoquinado, perfectamente limpia, libre de tierras y mate-rias extrañas y siempre apropiada para el uso á que se destine, á juicio de la Inspección facultativa, que podrá disponer sea pasada por la zaranda á fin de obtenerla de mejores condiciones en el caso que lo juzgue conveniente.

### ARTÍCULO 8.º

### Cementos.

Los cementos serán de fabricación reciente, de superior calidad, bien pulverizados, limpios de toda mezcla y dotados de todas las buenas circunstancias que debe reunir el de cada procedencia, siendo rechazado desde luego al contratista el que de las pruebas que practique la Inspección facultativa, si lo crevere necesario, resulte no tener las expresadas condi-

El cemento rápido procedera de Gerona. y el lento, de San Juan de las Abadesas ó de Vallirana.

### ARTÍCULO 9.º

### Piedra para adoquines, semiadoquines y rigolas.

La piedra para los adoquines, semiadoquines y rigolas deberá ser de la clase, circunstancias y condiciones de alguna de las muestras del país que en concepto de tipos constan consignados en el dictamen de 23 de Marzo de 1897 de la Comisión técnica, nombrada en 9 de Julio anterior por el Excelentísimo Ayuntamiento para informar sobre el adoquinado de las Rondas. Dichas muestras, que podrán examinarse en las dependencias de la oficina de Urbanización y Obras mientras esté anunciada la subasta, están señaladas con lementras este anticiata la subasta, estan senaratas con letras de diversos colores y son las siguientes: B y C (azules) piedra de la Selva, canteras de D. Antonio Giraudier y de D. Antonio Prim; V y N (azules) piedra de Argentona, canteras «Miser Prat» y «Espinal»; Q (azul) y  $E^3$  (roja) piedra de Caldas de Montbuy, canteras «Remedio» y «Torra Nova»; W (azul) y  $V^1$  (roja) piedra de la Roca y Dos Rius, canteras «Wemita» y la «Viñeta»; Q (azul) piedra de Premió de Pale (azul) y V l (roja) piedra de la Roca y Dos Rius, canteras «Negrita» y la «Viñeta»; Z (azul) piedra de Premiá de Dalt, Turó d'en Pons; P (azul) piedra de Palamós, cantera «Constanza» M¹ M³ (rojas) piedra de Eusias y Olot, canteras «Santa Margarita» y «Las Fons»; L³ (roja) piedra de Llinás, cantera «Manso», y H y F (amarillas) piedra de San Pedro de Premiá y de Teyá, canteras «Santo Cristo» y «Linda».

Por otra parte, la piedra, dentro de la clase á que pertences debagís en concern son esta dura homogénea y resis-

nezca, deberá, en general, ser sana, dura, homogénea y resistente, y no ofrecer en lo relativo à la calidad y dimensiones de los elementos que la constituyen, ni en lo tocante al modo de hallarse éstos entre sí unidos y agrupados, caracteres ta-

les que haciendo presumible una descomposición ó disgregación de dichos elementos, ó una disminución por cualquier causa de la duración y resistencia de la piedra, induzcan á la

Inspección facultativa á considerarla defectuosa.

Por lo demás, tendrá la referida Inspección el derecho de no admitir la piedra que no reuna las citadas buenas condiciones y no sea igual à las muestras que antes de empezar el acopio de adoquines deberá el contratista presentar al señor Jefe de la oficina de Urbanización y Obras a fin de que, comparándolas con los tipos antes expresados, puedan por el mismo ser declarados aceptables para los efectos de la con-

En el caso de pretender el contratista suministrar adoquines de piedra de más de uno de los mencionados tipos, se sujetará, en lo relativo á cantidades que de cada tipo haya de suministrar, à las instrucciones que le comunique la repeti-da Inspección, con el fin de evitar que al emplearse después el material hayan de mezclarse en el adoquinado correspon-diente à una manzana editicable adoquines de clases distintas y desemejantes.

#### Arriculo 10.

#### Piedra para bordillos.

La piedra para bordillos rectos y curvos será arenisca, compacta, homogénea, dura, de grano no muy grueso y exenta de toda clase de defectos que la hagan, a juicio de la Inspeción facultativa, impropia para el objeto á que se des-

Dicha piedra procederá de las canteras de Montjuich; pero podrá admitirse de cualquier otro punto del país si el contratista presentare previamente al Sr. Jefe de Urbanización y Obras muestras de ella que merezcan su aprobación.

#### Arrículo 11.

Forma y dimensiones de los adoquines, semiadoquines y rigolas. Los adoquines tendrán la forma aproximada de un paralelepípedo rectangular, en cuyas caras verticales menores se admitirá una ligera inclinación hacia el interior, que se fija-

rá al contratista por la Inspección facultativa.

Las dimensiones generales de los adoquines serán aproximadamente las siguientes: longitud, de diez y siete á veintitrés centímetros; ancho, de diez á doce centímetros, y altura ó profundidad, de doce á catorce centímetros; sin embargo, en los extremos de las hiladas y en aquellos puntos en que excepcionalmente lo haga necesario la alternancia de juntas, se emplearán semiadoquines, cuya longitud será inferior á la de los adoquines corrientes ú ordinarios.

Los adoquines de la hilada paralela é inmediata á los bordillos de las aceras y los que separan el empedrado de firmes ó pavimentos de otra clase, tendrán catorce centímetros de amplitud constante, una longitud de ventiséis á treinta y un centímetros y una altura aproximada de doce á catorce centímetros.

#### Arrículo 12.

### Forma y dimensiones de los bordillos.

Las piezas para bordillos que limiten los arroyos ó calzadas tendrán una sección aproximadamente rectangular, y sus dimensiones serán: veinticinco centímetros de amplitud y treinta y cinco centímetros de altura mínima, y una lon-gitud que podrá ser variable, pero en ningún caso inferior á setenta centímetros; la cara vertical anterior ofrecerá en su su parte visible un pequeño talud, ajustado á las indicaciones que se harán oportunamente al contratista por la Inspección facultativa.

El ancho y altura de los bordillos curvos será igual al de los anteriores, variando sólo su longitud con arreglo á lo que exijan los radios de las curvas.

### Artículo 13.

### Labra de los adoquines, semiadoquines y rigolas.

Las caras superiores de los adoquines, semiadoquines y rigolas se labrarán con esmero, con el punzón ó la escoda, haciendo siempre de modo que queden perfectamente planos y no presenten desportilladas sus aristas; las demás caras se podrán sacar á golpe de mazo, pero se arreglarán con punzón, de modo que formen superficies que, no siendo alabeadas, sino aproximadamente planas en su conjunto, den á di-chos adoquines, semiadoquines y rigolas la forma regular prescrita en estas condiciones.

Los planos medios de las caras inferiores deberán ser paralelos á los de las superiores, á fin de que ofrezcan un buen asiento y produzcan convenientes condiciones de estabi-

### ARTÍCULO 14.

### Labra de los bordillos.

Las caras superiores de los bordillos y la santeriores en toda la parte visible, más trece centímetros de altura, se labrarán con la escoda y bujarda, haciendo que sus superficies quede perfectamente planas; las caras verticales menores se labrarán también con la escoda en los diez y ocho centíme-tros superiores de su altura; la cara inferior podrá sacarse á golpe de mazo, pero de modo que su plano quede sensiblemente paralelo al de la superior, y que resulten á él perpendiculares las caras de junta.

### ARTÍCULO 15.

### Labra de las bocas de imbornal

La boca de imbornal en los bordillos tendrá la forma y dimensiones de las existentes en las calles del interior, y su labra será de analoga clase á la de los bordillos.

### CAPÍTULO III

### Modo de ejecución de las obras.

### ARTICULO 16.

### Desmontes.

Las excavaciones ó desmontes que se practiquen se efec-tuarán dejando la caja de hormigón bien limpia de cementos y residuos del enmaderado ó de otros materiales con que se haya sustituído dicho enmaderado, á fin de que pueda quedar perfectamente enlazado el nuevo adoquinado, que se construye en sustitución del actual.

### ARTÍCULO 17.

### Mezclas ó morteros.

La mezcla de cemento lento y arena estará formada por partes iguales de dichos materiales con el agua correspondiente, debiendo verificarse la manipulación á mano con la llana hasta que resulte perfecta la unión de dichos mate-

### ARTÍCULO 18.

### Adoquinado.

Para construir el adoquinado se empezará por el arranque del enmaderado actual y trozos de afirmado con que ha sido sustituído, dejando la caja bien limpia; luego se extenderá una capa de arena del espesor conveniente para que después de regada, apisonada y de construído el adoquinado, no re-

sulte ser menor de ocho centímetros; sobre esta capa de arena se colocarán los adoquines por hiladas, cuya dirección se indicará al contratista por la Inspección facultativa, dando di disha hiladas a contratista por la Inspección facultativa, dando á dichas hiladas una flecha algo mayor que la que hayan de tener definitivamente y sicuando los adoquines ó juntas en-contradas y de manera que los de una hilada cualquiera dis-ten á lo menos seis ó siete contímetros de las juntas más próximas de las hiladas inmediatas, á cuyo fin podrá darse á los adoquines extremos la longitud necesaria; colocados así los adoquines de una hilada de modo que queden inmediatos á los de la anterior, se rellenarán de arena las juntas, cuyo espesor no excederá de un centímetro, y se golpearán aquéllos, haciendoles descender hasta que se aproximen á su definitiva posición, y una vez establecido en estas condiciones un trozo de empedrado que comprenda cierto número de hiladas, volverán á golpearse los adoquines con un pisón para que la flecha de la superficie quede reducida definitivamente à la que se adopte para el empedrado y para que desaparezcan todas las irregularidades de dicha super-ficie, en la que habrá de observarse una perfecta conti-

La operación se completará vertiendo después repetidamente arena sobre los adoquines, echando agua en abundancia sobre ellos, para que penetre la arena en el interior de las juntas y rellene todos los huecos interiores, y volviendo á recorrer con el pisón el adoquinado para acabar de corregir por completo las imperfecciones que se observen.

Las hiladas paralelas é inmediatas á los bordillos, llamadas ordinariamente rigolas; las análogas que limiten en otros puntos el adoquinado y las adosadas a lo largo de los carriles se construiran en la misma forma y con las precauciones anteriormente indicadas.

El contratista vendrá obligado á deshacer y reconstruir todos los trozos de adoquinado que ofrecieren irregularidades en su superficie, aun cuando fuesen originados por asiento de las tierras removidas por el mismo, así como aquellos en cuyo interior aparezcan al examinarlos huecos ó espacios que no estén completamente ocupados por arena.

#### ARTÍCULO 19.

#### Bordillos nuevos.

Las piezas de los bordillos se colocarán con todo esmero, perfectamente alineadas y de modo que sus caras superiores queden en el plano general de las aceras; se usará para su trabazón mezcla de cemento del país y arena, y sus juntas tendrán un espesor aproximado de un centímetro, que se rellenarán con lechada de cemento rápido del país.

#### ARTÍCULO 20.

#### Bordiltos relabrados.

Vendrá obligado el contratista á colocar, en los sitios que le designe la Inspección facultativa, los bordillos relabrados, sujetándose en lo relativo á su labra y colocación á lo dispuesto en este pliego de condiciones para los bordillos nuevos.

#### ARTÍCULO 21.

#### Alineaciones y rasantes.

El contratista, al construir las obras, las sujetará á las alineaciones y rasantes, que por la Inspección facultativa le serán señaladas sobre la localidad, mediante replanteo que de dichas obras se hará á medida que se construyan.

### CAPITULO IV

### Disposiciones generales.

### Artículo 22.

### Acopios é inspección de los materiales.

El contratista acopiará los materiales que deberá invertir en las obras, en la forma y punto que merezcan la aprobación de la Inspección facultativa, y los dejará de manera que puedan ser reconocidos, quedando obligado á retirar de su cuenta los que no resulten tener, á juició de dicha Inspección, las convenientes condiciones.

En el caso de no retirarlos en el plazo que al efecto se le designe, se entenderá que renuncia á ellos, y podrán desde luego ser retirados y utilizados por la oficina de Urbanización y Obras en otros trabajos de su cargo ajenos á la con-

### ARTÍCULO 23.

### Medios auxiliares de construcción.

Será obligación del contratista el adquirir y emplear de su cuenta las maderas para vallas de precaución, cerchas, re-glas, cuerdas y demás medios auxiliares de construcción, los cuales serán por él retirados de la localidad en cuanto no fuesen necesarios.

La oficina de Urbanización y Obras facilitará al contratista, si lo pidiere, una carrícuba de riego y el agua necesaria para las obras, corriendo á cargo de aquél los gastos de caballo y conductor.

### ARTÍCULO 24.

### ${\it Productos~sobrantes~no~a provechables.}$

Las tierras ó escombros que procedan de las excavaciones, das clases que por su natu los productos de leza no sean utilizables, serán transportados por el contratista á los vertederos de escombros ó á terrenos de propiedad particular cuyos dueños se lo permitan, con tal que no formen parte de vías públicas en que se halle establecida la cir-

### ARTÍCULO 25.

### Materiales utilizables que no hayan de emplearse en las obras.

Todos los materiales que resulten de deshacer las obras existentes ó aparezcan al hacer las excavaciones y sean por su naturaleza aprovechables, á juicio de la Inspección facultativa, serán transportados por el contratista, de su cuenta, á los puntos que al efecto le designe la referida Inspección, donde quedarán á disposición de la oficina de Urbanización y Obras, que podrá destinarlos á los trabajos ordinarios de la misma; advirtiendo que en el caso que el contratista no efectúe dicho transporte en el plazo que se le indique por la alu-dida Inspección, podrá ésta llevarlo á cabo á costa del mismo.

### Precauciones referentes al tránsito.

Durante la construcción de las obras deberá el contratista entorpecer lo menos posible la circulación y evitar hasta donde quepa el molestar al vecindario con las excavaciones abiertas, tierras ó materias depositadas, etc., quedando en este punto obligado á sujetarse á las prescripciomes que con dicho motivo se le hagan por la Inspección facultativa; debiéndose poner de acuerdo con la Compañía de Tranvias, á fin de que los trabajos se efectúen sin interrupción del servicio de dicho tranvia.

### ARTÍCULO 27.

Precauciones para evitar desgracias y perjuicios.

Será obligación del contratista adoptar todas cuantas pre-

cauciones puedan ser conducentes á evitar desgracias y perjuicios; debiendo tener al frente de los trabajos un facultativo legalmente competente, quien, con dicho contratista, será responsables de todos los que quixás puedan originarse durante la construcción de las obras, al ejecutarse las cuales habrán de cumplirse, adenás de las prescripciones de las Ordenanzas municipales y disposiciones vigentes de policia urbana, que puedan tener aplicación á los trabajos de que se trata, las prescritas en la reciente Real orden del Ministerio de la Go-

bernación de fecha 6 de Noviembre de 1902. El contratista comunicará oportunamente al Excelentísimo Sr. Alcalde el nombramiento de dicho facultativo, y no empezará las obras antes de haber llenado dicho requisito.

#### ARTÍCULO 28.

#### Plazo para empezar y terminar las obras.

El contratista queda obligado á empezar las obras que son objeto de esta contrata dentro de los quince días siguientes al de la formalización y firma de la escritura correspondiente, debiendo dejarlas terminadas en el plazo de tres meses, á artir del día en que las empiece.

El Ayuntamiento, no obstante, podrá conceder prórrogas razonables, á petición del contratista, por causas justificadas, como la de que con motivo de ejecutarse á la vez otros trabajos con los que estén relacionadas las obras objeto del contrato no estuviese la vía pública disponible para que éstas se establezcan y se viere aquél imposibilitado de continuar su construcción.

#### ARTÍCULO 29.

### Recepción provisional.

Una vez terminadas las obras, tendrá lugar su recepción provisional, y al efecto se practicará de ellas un detenido reconocimiento por el Sr. Jefe de Urbanización y Obras, en presencia del contratista y de los Sres. Concejales ó Vocales de la Ilustre Comisión de Fomento que deleguen al efecto, si lo considerasen oportuno, el Exemo. Ayuntamiento ó la mencionada Comisión, levantando la correspondiente acta y empezando desde el día en que tenga lugar dicha recepción á correr el plazo de garantía si las obras se hallasen en condiciones de ser recibidas; todo sin perjuicio de lo que pueda resolverse por el Exemó. Ayuntamiento cuando el acta se haya sometido á su superior aprobación.

#### ARTÍCULO 30.

#### Plazo de garantía.

El plazo de garantía será de seis meses, contados desde la fecha en que la recepción provisional se verifique con las formalidades para ello ya prescritas, quedando durante di-cho plazo la conservación de las obras y arreglo de desperfectos que provengan de asientos de terraplenes y mala construcción de aquéllas á cargo y costa del contratista, el cual no quedará exento de responsabilidad hasta que, recibidas éstas definitivamente, se haya aprobado la correspondiente acta de recepción definitiva.

Durante dicho plazo estarán entregadas al tránsito y servicios públicos las obras, sin que por ello pueda hacer el contratista reclamación alguna.

#### ARTÍCULO 31.

### Recepción definitiva.

La recepción definitiva se verificará luego que haya transcurrido el plazo de garantía, en igual forma y con las mismas formalidades que la provisional, cesando la responsabi-lidad del contratista desde el día en que las obras resultaren definitivamente admisibles y fuese aprobada el acta correspondiente.

### ARTÍCULO 32.

Condiciones generales para obras públicas.—Además de este pliego especial de condiciones, regirán en esta contrata, en cuanto á el no se opongan y tenga una recta aplicación dentro del carácter y circunstancias de las obras, el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903.

### ARTÍCULO 33.

### Obligaciones generales del contratista.

Queda obligado el contratista á hacer en general todo cuanto sea necesario para la buena construcción de las obras, aun cuando no se halle taxativamente expresado en estas condiciones, siempre que, sin separarse de su espíritu y recta interpretación, se lo ordenase la Inspección facultativa.

### Condiciones económicas. - Subasta.

### ARTÍCULO 34.

Real decreto sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Regirán también en esta contrata las disposiciones de la instrucción de 24 de Enero de 1905, sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

### ARTÍCULO 35.

### Subasta.

La subasta para adjudicación de las obras se efectuará con arreglo á la instrucción citada en el artículo anterior, y tendrá efecto en el día, hora y lugar que se designe en los anuncios que previa y oportunamente se publiquen, siendo el Letrado D. José María Torras Miarnau el designado por el Exemo. Ayuntamiento para verificar el bastanteo de poderes á que se refiere el art. 15 de la mencionada instrucción.

### ARTÍCULO 36.

### Cantidad tipo para la subasta.

La cantidad que servirá de tipo para la subasta será de sesenta y ocho mil ciento cuarenta y ocho pesetas con cuarenta y nueve céntimos, á que asciende el adjunto presupuesto de contrata.

### ARTÍCULO 37.

### Proposiciones.

Las proposiciones, para ser admitidas, deberán presentarse ajustadas al modelo que va unido á estas condiciones, y en cada una de ellas se consignará una cantidad, escrita en letra, que no exceda de la que se designe como tipo de subasta en el artículo anterior.

Además, dichas proposiciones se atendrán, en lo que fuere menester, à lo prevenido en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 18 de Noviembre de 1904.

### ARTÍCULO 38.

### Fianza ó depósito provisional.

La fianza ó depósito provisional necesario para poder pre-sentar una proposición cualqui era será de tres mil cuatro cientas siete pesetas con cuarenta y dos centimos, á que asciende el cinco por ciento del presupuesto de contrata de las

#### ARTÍCULO 39.

#### Fianza definitiva.

La cantidad que habrá de depositarse por el contratista en concepto de fianza definitiva ó depósito de garantía será igual al importe del diez por ciento de aquella en que le hubiese sido adjudicada la subasta.

#### ARTÍCULO 40.

#### Gastos de anuncios y demás que origine la subasta.

Será obligación del contratista pagar los gastos de anuncios, escrituras y demás que origine la subasta y la formalización del contrato.

#### ARTÍCULO 41.

#### Transferencias y cesiones de derechos del rematante.

La subrogación y cesión ó traspaso de los derechos del rematante se podrán efectuar con sujeción á lo prevenido en los artículos 25 y 26 de la instrucción citada en el art. 34 de estas condiciones; pero no se autorizarán por el Ayuntamien to en el caso de hallarse ya otorgada la escritura ó formalizado el contrato, si el contratista, cuando lo solicite, no tuviese ejecutadas obras que importen á lo menos el veinticinco por ciento de la cantidad por la que hubiere sido adjudicado la subasta.

#### ARTÍCULO 42.

#### Pago de las obras.

El pago de las obras se efectuará con arreglo á lo que resulte de la certificación que en vista de la relación valorada de las ejecutadas, expedirá el Sr. Jefe de Urbanización y Obras al contratista, después que se haya aprobada el acta de recepción provisional de aquéllas por el Excmo. Ayuntamiento, el cual satisfará el importe de la certificación correspondiente dentro de los dos meses siguientes al de la fecha de

La citada relación valorada se expedirá por el facultativo ó facultativos subalternos encargados de la inspección directa de la contrata, previa la medición de las obras ejecutadas, y en ella se aplicara a las diversas unidades de obra los precios del cuadro correspondiente del presupuesto, cuidando de añadir al resultado el catorce por ciento de contrata, y de descontar lo que corresponda por la rebaja obtenida en la subasta. Dicha relación será remitida por los expresados facultativos al indicado Jefe de Urbanización y Obras para que pueda extender la oportuna certificación.

#### Artículo 43

### Multas: trabajos á costa del contratista; perjuicios.

La falta de cumplimiento de las Ordenanzas municipales y disposiciones de Policía urbana vigentes, llevarán consigo la imposición al contratista por parte del Ayuntamiento de las multas que correspondan, con arreglo á las infracciones cometidas.

Si el contratista no ejecutase las obras en el plazo citado en estas condiciones, podrá el Ayuntamiento imponerle multas de veinticinco pesetas por cada día que tarde después de transcurrido dicho plazo en dejarlas totalmente terminadas, pudiendo además efectuar á costa de aquél los trabajos y obras que por su carácter así lo requiera cuando dicho con-tratista deje de cumplir las órdenes que para realizarlas por sí mismo le sean por dicha Corporación comunicadas.

Tanto las multas como los importes de las obras y trabajos que se hagan por el Ayuntamiento á costa del contratista se harán efectivas del depósito de garantía, y en su caso de los bienes del referido contratista, procediéndose con arreglo y en la forma prescrita en el art. 36 de la instrucción de 24 de Enero, ya citada en estas condiciones.

#### Medidas generales que podrá adoptar el Ayuntamiento con motivo de las faltas del contratista.

Si el contratista dejase de cumplir lo prevenido en estas condiciones, el Ayuntamiento podrá, en general, y sin perjuicio de lo anteriormente prescrito, adoptar las medidas que procedan, teniendo presente, en cuanto resulten aplicables á esta contrata, el pliego de condiciones generales para obras públicas aprobado por Real decreto de 13 de Marzo último y la instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de servicios provinciales y municipales, y rescindir en último caso la contrata si las faltas fuesen de tal naturaleza que motivasen esta resolución.

### ARTÍCULO 45

### Reclamaciones del contratista.

Si el contratista pidiese aumento de precios de las cantidades abonables, ó bien indemnización de perjuicios, ó hiciese en general reclamaciones fundándose en razones que creyese más ó menos justificadas, sólo podrá ser atendido cuando sus peticiones no estén en contraposición con lo prevenido en el pliego de condiciones generales para obras públicas, citado en el artículo anterior, procediéndose en este caso con arreglo al espíritu de lo que en dicho pliego de condiciones se prescribe.

### ARTÍCULO 46

### Cuestiones entre el Ayuntamiento y el contratista.

Si con motivo de esta contrata se suscitaran cuestiones entre el Excmo. Ayuntamiento y el contratista, se someterán á los Tribunales competentes de esta ciudad, en la forma y modo prevenidos en los artículos 32 y siguientes de la instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

### ARTÍCULO 47

### Real decreto de 20 de Junio de 1902.

El contratista dará cumplimiento á lo prescrito en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, y al efecto formalizará con los obreros el correspondiente contrato de trabajo, en el cual habrá de quedar previamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal. Además todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de dicho contrato, se someterán á la Comisión local de Reformas sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la Autoridad guber-nativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

### ARTÍCULO 48

### Real orden de 8 de Julio de 1902.

El pliego general de condiciones para la contratación de obras públicas, á que se refiere el art. 32, se entenderá adicionado con las que se consignan en la Real orden de 8 de Julio de 1902, referentes á los contratos de trabajo, debiendo el contratista, por lo tanto, sujetarse á lo que en las condiciones de dicha Real orden se prescribe.

Barcelona 14 de Febrero de 1905.—El Jefe de la Sección tercera, Enrique Figueras.— V.º B.º—El Jefe de Urbanización y Obras, P. Falqués.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., habitante en la calle de ....., número ...., piso ...., bien enterado de las condiciones facultativas y económicas, presupuesto y planos que han de regír en la construcción del nuevo adoquinado, se compromete á construir dichas obras, con estricta sujeción á los expresados documentos y condiciones, por la cantidad de ..... (aquí la cantidad en letra y pesetas).

(Fecha y firma del proponente.)
Barcelona 6 de Abril de 1905.—El Alcalde constitucional, Presidente, Gabriel Lluch.—Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, el Secretario, José Gómez del Castillo. S-612

### Alcaldía constitucional de Cangas de Tineo.

A instancia del mozo José Fernández Peláez, del pueblo de Onón, núm. 189 del reemplazo de 1905, se instruye expediente de ausencia del hermano de dicho mozo Nemesio Fernández Peláez, que se ausentó hace diez años, ignorándose desde entonces su paradero, y cuyas señas eran: pelo castaño, cejas idem, ojos negros, nariz regular, boca idem, color sano, de siete años próximamente cuando se ausentó.

Lo que se hace público por medio del expediente á los efectos del art. 69 del reglamento para la ejecución de la vigente

ley de Reclutamiento. Cangas de Tineo á 3 de Abril de 1905.—José Pallarí.

A instancia del mozo José Rodríguez González, del pueblo de Villar de Adralés, núm. 64 del reemplazo de 1902, se instruye expediente de ausencia del hermano de dicho mozo Ricardo Rodríguez González, que se ausentó hace diez años, ignorándose desde entonces su paradero y cuyas señas eran: pelo rubio, cejas ídem, ojos negros, nariz regular, boca ídem, color sano, de siete años próximamente cuando se ausentó.

Lo que se hace público por medio del presente á los efectos del art. 69 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento.

# Cangas de Tineo á 3 de Abril de 1905.—José Pallarí.

# Alcaldía constitucional de Coria del Río.

D. Manuel Pérez Tinao, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber que no habiendo comparecido el mozo Joaquín Pacheco Mayor, hijo de Joaquín y de Carlota, núm. 25 del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados, ni persona que lo represente, no obstante haber sido citado en la forma prevenida por la ley, se ha instruído el oportuno expediente con sujeción al capítulo XI de la vigente ley de Reclutamiento, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación, con expresa condena de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se llama, cita y emplaza al citado mozo

ara que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser conducido á disposición de la Comisión mixta de reclutamiento de esta provincia; apercibido de que en caso

contrario será tratado con todo el rigor de la ley. Y para lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía al mencionado prófugo ó su presentación á disposición de la referida Comisión. No se pueden facilitar las señar personales por ser desconocido. Coria del Río 7 de Abril de 1905.—Manuel Pérez.—Por su

mandado, el Secretario, Carlos Lozano.

### Alcaldía constitucional de Montblanch.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados, que tuvo lugar el día 5 de Marzo último, ni utilizado el derecho que concede el art. 95 de la vigente ley de Reclutamiento, los mozos José Abelló Bulló y Mariano Vilajoana Font, hijos de Juan y Rosa y Juan y María, números 11 y 48 respectivamente del sorteo del reemplaplazo del año actual. por el cupo de esta villa, el Ayunta-miento de mi Presidencia, en sesión de fecha de anteayer y en méritos de los expedientes instruídos, acordó declararlos prófugos para todos los efectos legales, por lo cual se les cita, lama y emplaza para que se presenten ante mi Autoridad.

Îlama y emplaza para que se presenten ante mi Autoridad. En su virtud, ruego y encargo á las Autoridades y sus agentes procedan á la busca y captura de los expresados prófugos, poniéndolos caso de ser habidos á disposición de la Excma. Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia. Montblanch 17 de Abril de 1905.—El Alcalde, José Gorveg. M—882

#### Ayuntamiento constitucional de Sada. Navarra.

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados los mozos del reemplazo actual Cesáreo Apeztegui Azcoidi, hijo de Manuel é Isidra, y Zacarías del Castillo é Ibáñez, que lo es de Joaquín y de Graciosa, números 3 y 14 respectivamente del sorteo, se ha instruído contra ellos los oportunos expedientes con sujeción á lo dispuesto en los artículos 105 y siguientes de la ley vigente de Recluta-miento, y por la que de los mismos resulta, el Ayuntamiento les ha declarado prófugos, con las siguientes responsabilidades.

En tal concepto, se les cita, llama y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi Autoridad, á fin de que sean puestos á disposición de la Comisión mixta de reclutamiento de esta provincia; apercibidos de que en caso contra-

rio se les tratará con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al servicio del Estado, se ruega y encarga á todas las Autoridades y sus agentes, se sirvan procurar la busca y captura de los dos citados prófugos, poniéndoles, caso de ser habidos, á disposición de este Ayuntamiento.

Sada (Navarra) 27 de Marzo de 1905.-El Presidente accidental, Simeón Azcárate. Con ecuerdo del Ayuntamiento, Tomás Sanz, Secretario.

### Alcaldía constitucional de Teror.

D. Manuel Acosta y Sarmiento, Alcalde constitucional de la villa de Teror.

Hago saber que en vista de expediente instruído á instancia del mozo de esta villa Cándido Ortega Hernández, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 69 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reemplazo, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado estimar como suficientes motivos los que en dicho expediente se acreditan para su-poner la ausencia en las condiciones requeridas por el ar-tículo 88 de la misma ley, en su regla 4.ª, del padre del ex-presado mozo, llamado D. Francisco María Ortega y Ortega, natural de esta villa, hijo de D. Bartolomé y de Doña Leonor, de sesenta y cuatro años de edad, más ó menos, de estatura regular, comerciante, pelo negro, ojos pardos, nariz re-

gular, cara redonda, color trigueño. Y en cumplimiento de lo dispuesto en el citado art. 69 del reglamento, expido el presente por duplicado para remitir al

Sr. Gobernador de la provincia, á los efectos allí prevenídos y Real orden de 7 de Agosto de 1899.

Villa de Teror 24 de Enero de 1905. Manuel Acosta.

#### Ayuntamiento constitucional de Torremormojón.

No habiendo comparecido el mozo Miguel Redondo García, hijo de Ramón y Benita, núm. 6 del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados, ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado, tanto para este acto cuanto para los anteriores de alistamiento y sorteo, por medio de edictos publicados en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se ha instruído el oportuno expediente, con sujeción á lo dispuesto en el art. 105 y siguientes que componen el capítulo 11 de la ley de Reclutamiento vigente, y por sus resultados le ha declarado préfugo esta Cororación, con las condenaciones consiguientes que determina el art. 111.

En tal concepto, se le cita, llama y emplaza para que com-parezca inmediatamente á mi Autoridad á fin de ser presentado ante la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia para su ingreso en la Caja respectiva; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busea y captura y remi-sión á este Municipio del mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de dicha Comisión.

Torremormojón (Palencia) 25 de Marzo de 1905. El Alcalde, Juan García Ramírez.

#### Alcaldía constitucional de Trebujena.

D. Juan Ceballos Pérez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber que de conformidad con lo que preceptúa el artículo 105 de la vigente ley de Reclutamiento, ha sido de-clarado prófugo por este Ayuntamiento, á causa de no haberse presentado al acto de clasificación y declaración de soldados, ni persona alguna que lo representara, ni haber justificado la falta de presentación ó la imposibilidad de concurrir dicho juicio, el mozo Antonio Galán Gómez, hijo de Anto-nio y María, perteneciente al reemplazo del año actual.

Lo que se hace público para conocimiento del interesado, sus padres ó tutores y demás individuos de dicho reemplazo, con objeto que si se presenta antes del ingreso en Caja ó de Ja concentración de reclutas pueda acogerse á lo que dispone el párrafo 3.º del art. 115 de la vigente ley. Trebujena 7 de Abril de 1905.—El Alcalde, Juan Ceballos.

El Secretario, Enrique Baurano.

#### Ayuntamiento constitucional de Villada.

No habiendo comparecido á los actos de la rectificación del alistamiento, sorteo y clasificación y declaración de soldados el mozo Mariano García Ramos, hijo de Manuel y de María, á quien en el sorteo celebrado para el reemplazo del corriente ano ante este Ayuntamiento correspondió el núm. 19, no obstante haber sido citado por medio de los oportunos edictos en el Boletin oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se ha instruído el oportuno expediente, con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la ley de Reclutamiento y Reemplazo, y por sus resultados ha sido de-clarado prófugos por esta Corporación, con la condenación. consiguiente, à tenor de las disposiciones legales.

En su virtud, se le cita, llama y emplaza para que compa-rezca inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser remitido à disposición de la Comisión mixta de la provincia; apercibiéndole de que en caso de incomparecencia será tratado con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado, ruego y

encargo á todas las Autoridades civiles y militares y susagentes procedan á la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó á su presentación ante la

Comisión provincial.

Dado en Villada á 22 de Marzo de 1905.—El Alcalde, José M - 867

#### Ayuntamiento constitucional de Villodrigo. No habiendo comparecido el mozo Policarpo Miguel Mar-

cos, hijo de Leonardo y de Eladia, núm. 1 del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado por anuncios en los Boletines oficiales de esta provincia y GACETA DE MADRID, con arreglo á la ley se ha instruído el oportuno expediente, con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reclutamiento, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación, con la condena consiguientes de gastos, à tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le cita, llama y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad, á fin de ser sometido á disposición de la Comisión mixta; apercibido de sertratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y para lo que afecta al buen servicio del Estado, y en cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridasión á esta Alcaldía del mencionado prófugo, ó su presenta-ción á disposición de la Comisión provincial.

Villodrigo 16 de Marzo de 1905.-El Alcalde, Florentino

### Ayuntamiento constitucional de Viver.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 1.º del actual, acordó declarar prófugo al mezo del reemplazo del año actual Jaime Povo Masip, hijo de Jaime y de

En su virtud, ruego á las Autoridades de cualquier orden. se sirvan dar las órdenes oportunas para la busca y captura del citado Jaime Povo Masip, poniéndolo á disposición de esta Alcaldía caso de ser habido.

Viver 3 de Abril de 1905.=El Alcalde, Manuel Mora.=El Secretario, Gumersindo Jimeno.

# ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Audiencias provinciales.

D. Miguel Bobadilla Samaniego, Presidente accidental de la Audiencia provincial de Bilbao. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ga-prial Carrio Compos hijo de Plea y de Larges, patural de Vi-

briel Garcia Cosmes, hijo de Blas y de Josefa, natural de Villatoro, en la provincia de Avila, de veintisiete años de edad, vecino de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, de oficio jornalero, que les y escribe y tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, para que en el termino de

diez días, desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia à responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de hurto; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la carcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao á 30 de Marzo de 1905.=El Presidente, Miguel Bobadilla.—El Secretario, Luis Solís. JO-3358

D. Miguel Bobadilla Samaniego, Presidente accidental de

la Audiencia provincial de Bilbao. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Martinez Montes, hijo de Fermín y de Tomasa, natural de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, de treinta y un años de edad, vecino de Santander, en la provincia del mismo nombre, de oficio picador de toros, que lee y escribe y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha distado auto de prisión, para que en el término de diez días, desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia á responder de los eargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de lesiones; apercibiendole que de la contra de la contra del comparezca de la contra del la contra del la contra del la contra de la contra del la contra del la contra de la contra del la contra del la contra del la contra de la contra de la contra del la contra del la contra de la contra del la contra de la contra de la contra del la contra no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga à las Autoridades ci-viles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan à su busca, captura y conducción à la carcel

de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbão á 30 de Marzo de 1905.—El Presidente, Miguel Bobadilla.—El Secretario, Luis Solís. JO - 3359

D. Miguel Bobadilla y Samaniego, Presidente accidental de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Germán Arias Fernández, hijo de Fernando y de Manuela, natural de Cesariz, en la provincia de Orense, de treiuta y cuatro años de edad, vecino de Manzanedo, en la provincia de idem, de oficio jornalero, que lee y escribe y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, para que en el término de diez días, desde la publicación en la GA-CETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia a responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de hurto; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao á 30 de Marzo de 1905. El Presidente, Miguel Bobadilla.-El Secretario, Luis Solís. 10 - 3360

D. Miguel Bobadilla Samaniego, Presidente accidental de la Audiencia provincial de Bilbao.

la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza à Pedro Larrinaga Bilbao, hijo de Agustín y de Juana, natural de Dima, en la provincia de Vizcaya, de veinticinco años de edad, vecino de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, de oficio jornalero, que no lee ni escribe y tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, y es de las señas siguientes: estatura un metro y 65 centímetros, ojos negros, pelo ídem, color bueno, para que en el término de diez días, desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia à responder de los cargos que le resultan en causa que se le sione sobre delito de leque le resultan en causa que se le sigue sobre delito de le-siones; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades ci-viles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de

Bilbao a disposición de este Tribunal. Dada en Bilbao á 30 de Marzo de 1905.—El Presidente, Miguel Bobadilla.—El Secretario, Luis Solís. JO-3361

D. Miguel Bobadilla Samaniego, Presidente accidental de la Audiencia provincial de Bilbao. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Joa-quina Gómez Cayuso, hija de Jacobo y de María, natural de Puente Avios, en la provincia de Santander, de cuarenta y un años de edad, vecina de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, de oficio sirvienta, que no lee ni escribe y no tiene antecedentes penales, contra la que se ha dictado auto de prisión, y es de las señas siguientes: estatura un metro y 570 milimetros, ojos negros, pelo negro, color sano, para que en el término de diez días, desde la publicación en la Gacera de Madrid, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de hurto; apercibiéndola que de no verificarlo dentro del expresado termino será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bil-

bao à disposición de este Tribunal. Dada en Bilbao á 31 de Marzo de 1905.—El Presidente. Miguel Bohadilla = El Secretario, Luis Solis. JO - 3362

D. Mignel Bebadilla Samaniego, Presidente accidental de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Antônio Carnere y Urrutia, hijo de José y de Concepción, natural de Gatica, en la provincia de Vizcaya, de vein-

te años de edad, vecino de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, de oncio jornalero, que no lec ni escribe y no tiene ante-cedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, para que en el término de diez días, desde la publicación en la GACETA DE MADRID. comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de hurto: apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se cuega y encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial, para que procedan à su busca, captura y conducción à la cárcel de Bilhao à disposición de este Tribunal. Dada en Bilhao à 30 de Marzo de 1905.—El Presidente, Mi-

guel Bobadilla .= El Secretario, Luis Solis. JO - 3363

D. Miguel Bobadilla Samaniego, Presidente accidental de

la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Pérez Prieto, hijo de Francisco y de Teodora, natural de San Miguel de Otero, en la provincia de Orense, de veinte años de edad, vecino de Villamartín, en la provincia de Orense, de oficio jornalero, que lee y escribe y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, y es de las senas siguientes: ojos castaños, pelo ídem, color pálido, para que en el término de diez días, desde la publicación en

la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de hurto; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la carcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao á 30 de Marzo de 1905.—El Presidente, Miguel Bobadilla.—El Secretario, Luis de Solís.

D. Miguel Bobadilla Samaniego, Presidente de la Audiencial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Alegría Aldama, hijo de Francisco y de Andresa, natural de Lezama, en la provincia de Alava, de veintiocho años de edad, vecino de Valmaseda, en la provincia de Vizcaya, de oficio calderero, que lee y escribe y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, para que en el término de dicz días, desde la publicación en la Gacetta de Madrid, comparezca ante esta Audiencia à responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue obre delito de lesiones; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial, para que procedan á su busca, captura y conducción á la car-

cel de Bilbao á disposición de este Tribunal. Dada en Bilbao a 30 de Marzo de 1905.—El Presidente, Miguel Bobadilla.—El Secretario, Luis Solis. JO-3365

D. Miguel Bebadilla Samaniege, Presidente accidental de

la Audiencia provincial de Bilbao. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Mercedes Mina y Hegués, hija de Fernando y de Rosa, natural de Zuera, en la provincia de Zaragoza, de cincuenta y cuatro años de edad, vecina de Madrid, en la provincia del mismo nombre, de oficio sus labores, que lee y escribe y no tiene antecedentes penales, contra la que se ha dictado auto de prisión, para que en el término de diez días, desde la publicación en la Gaoria de Madrid, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que la resultan en causa que se la sigue sobre deito de estafa; apercibiéndola que de no verificarlo dentro del expresado término será declarada rebelde y le

parará el perjuicio que haya lugar. Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la carcel de Bilbao, á disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao á 30 de Marzo de 1905.—El Presidente, Mi-

guel Bobadilla.=El Secretario, Luis Solis.

D. Miguel Bobadilla Samaniego, Presidente accidental de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pablo Mateos Pérez, hijo de Miguel y de Felipa, natural de Gurendos, en la provincia de León, de veintidos años de edad, vecino de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, de oficio jornalero, que lee y escribe y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, para que en el término de diez días, desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comperezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de hurto; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades eiviles y militares y funcionarios de la policia judicial para que procedan a su busca, captura y conducción a la carsel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbro á 30 de Marzo do 1905.—El Presidente, Miguel Bobadilla.—El Secretario, Luis Solis.

JO—3367

D. Miguel Bobadilla Samaniego, Presidente accidental de la Audiencia provincial de Bilbao. Por la presente requisitoria se cita, liama y emplaza á Mel-

quiades de Iturbe Cantarrana, hijo de Marcelino y de Manuela, natural de San Julián de Musques, en la provincia de Vizcaya, de oficio comerciante, que lee y escribe y tiene antece-dentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, para que en el término de diez días, desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de coacción y amenazas; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuício que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga a las Autoridades ci-viles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao á 30 de Marzo de 1905.=El Presidente, Miguel Bobadilla.=El Secretario, Luis Solís.

D. Miguel Bobadilla Samaniego, Presidente accidental de la

Por la presente requisitoria se cita, llama y empiaza á Balbino Doval Valin, natural de Doncos, provincia de Lugo, de treinta y dos años de edad, vecino de Baracaldo, en la provincia de Vizcaya, de oficio jornalero, que lee y escribe y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, y es de las señas siguientes: estatura un metro 65 centímetros, ojos negros. pelo castaño, color moreno, para que en el término de diez días, desde la publicación en la GA-CETA DE MADRID, comparezca unte esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delite de l'esiones; apercibiéndole que de ne verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y nilitares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao, á disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao á 30 de Marzo de 1905.—El Presidente, Miguel Bobadilla.=El Secretario, Luis Solís.

D. Miguel Bobadilla Samaniego, Presidente accidental de

la Audiencia provincial de Bilbão.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Santiago Janeiro y Bugallo, hijo de Manuel y de Manuela, natural de Forcasey, en la provincia de Pontevedra, de treinta años de edad, vecino de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, de oficio jornalero, que lee y escribe y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, para que en el término de diez días, desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de lesiones: apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de

Bilbao, á disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao á 30 de Marzo de 1905.—El Presidente, Miguel Bobadilla.—El Secretario, Luis de Solís. JO-3370

D. Miguel Bobadilla Samaniego, Presidente accidental de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Neira Fernández, hijo de Antonio y María, natural de Fontaron, en la provincia de Lugo, de veintinueve años de edad, vecino de Sestao, en la provincia de Vizcaya, de oficio jornalero, que lee y escribe y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, para que en el término de diez días, desde la publicación en la GACETA. DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre de-lito de lesiones; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado termino será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan à su busca, captura , collecte de Bilbao, á disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao á 30 de Marzo de 1905.—Miguel Bobadilla.

JO—3371 que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel

D. Miguel Bobadilla Samaniego, Presidente accidental de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Fernandez y Fernandez, hijo de Pedro y de María, natural de Murias, en la provincia de Lugo, de veintiocho años de edad, vecino de Ortuella, en la provincia de Vizcaya, de oficio jornalero, que no lee ni escribe y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, para que en el término de diez días, desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de lesiones y resistencia; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado

rebelde y le parara el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policia para que procedan á su busea, captura y conducción á la carcel de Bilbao, á disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao á 31 de Marzo de 1905. El Presidente, Miguel Bobadilla.=El Secretario, Luis Solís.

D. Miguel Bobadilla Samaniego, Presidente accidental de la Audiencia provincial de Bilbao. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ri-cardo González Fernández, hijo de José y de María, natural de Polientes, en la provincia de Santander, de veintiocho ados de edad, vecino de Valmaseda, en la provincia de Vizcaya, de oficio jornalero, que no lee ni escribe y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, y es de las señas siguientes: ojos castaños, pelo castaño, color moreno, para que en el término de diez días, desde la publicación en la Gacera de Madrid, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de harto; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado

rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.
Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades ci-viles y militares y funcionarios de la policia judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la carcel de Bilbao, à disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao á 30 de Marzo de 1905.—El Presidente, Miguel Bobadilla.=El Secretario, Luis Solís. JO = 3374

D. Miguel Bobadilla Samaniego, Presidente accidental de

la Audiencia provincial de 3ilbao. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Valentín Santa Engracia Expósito, hijo de padres desconocidos, natural de Segovia, en la provincia del mismo nombre, de veintiún años de edad, vecino de Bilbao, en la provincia de Vizcaya. de oficio sastre, que lee y escribe y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, para que en el término de diez días, desde la publicación en la GACETA DE MADEID, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de hurto; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término, será declarado rebelde y

le parará el perjuicio que haya lugar. Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao, á disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbão á 30 de Marzo de 1905. = El Presidente, Miguel Bobadilla.=El Secretario, Luis Solis. JO-3375

D. Miguel Bobadilla Samanicgo, Presidente accidental de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Andres José Enero, hijo de padre desconocido y Josefa, natural de San Juan de Paderne, en la provincia de Coruña, de veintisiete años de edad, vecino de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, de oficio fogonero, que lee y escribe y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, para que en el término de diez días, desde la publicación en la Gacera de Madrid, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de lesiones; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga a las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policia judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao, á disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao á 30 de Marzo de 1905.—El Presidente, Miguel Bobadilla.=El Secretario, Luis Solís.

D. Miguel Bobadilla Samaniego, Presidente accidental de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisca Fernández García, hija de Félix y de Vicenta, natural de Guisa, provincia de Santiago de Cuba, de cuarenta y un años de edad, vecina de Madrid, en la provincia del mismo nombre, de oficio su sexo, que no lee ni escribe y no tiene antecedentes penales, contra la que se ha dictado auto de prisión, y es de las señas siguientes: estatura un metro y 50 centímetros, ojos negros, pelo entrecano, color moreno, para que en el término de diez días, desde la publicación en la Ga-CETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que la resultan en causa que se la sigue so-bre delito de hurto; apercibiéndola que de no verificarlo den-tro del expresado término será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao, á disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao á 30 de Marzo de 1905. El Presidente, Miguel Bobadilla.=El Secretario, Luis Solis.

D. Miguel Bobadilla Samaniego, Presidente accidental de

la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Il-defonso Iglesias Expósito, hijo de padres desconocidos, natu-ral de Lugo, en la provincia del mismo nombre, de cuarenta y un años de edad, vecino de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, de oficio jornalero, que no lee ni escribe y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, y es de las señas siguientes: estatura un metro 630 milímetros, ojos negros, pelo negro, color moreno, para que en el término de diez días, desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delos de disparo y lesiones; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para

que procedan à su busca, captura y conducción à la cárcel de Bilbao, à disposición de este Tribunal. Dada en Bilbao à 30 de Marzo de 1905.—El Presidente, Mi-guel Bobadilla.—El Secretario, Luis Solís. JO—3378

D. Miguel Bobadilla Samaniogo, Presidente accidental de

la Audiencia provincial de Bilbao. Por la prente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio López y López, hijo de Indalecio y de Rosalía, natural de Lamas de Moreisa, en la provincia de Lugo, de veintiocho años de edad, vecino de Guecho, en la provincia de Vizcaya, de oficio empleado, que lee y escribe y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, para que en el termino de diez días, desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de muerte de una niña; apercibiéndole que de no verifi-carlo dentro del expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades ci-viles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bil-

bao, á disposición de este Tribunal. Dada en Bilbao á 30 de Marzo de 1905.—El Presidente, Miguel Bobadilla.=El Secretario, Luis Solís.

D. Miguel Bobadilla Samaniego, Presidente accidental de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Castaños Sierra, hijo de Domingo y de Maria, natural de Santa María de La Pante, en la provincia de Lugo, de cincuenta y tres años de edad, vecino de Baracaldo, en la provincia de Vizcaya, de oficio jornalero, que lee y escribe y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado puto de pusicion y os delos coñes circuientes: cios certaños auto de prisión, y es de las señas siguientes: ojos castaños, pelo ídem, color bueno, para que en el término de diez días, desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de hurto; apercibiéndo-le que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebeldo y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades ci-viles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao, á disposición de este Tribunal. Dada en Bilbao á 30 de Marzo de 1905.—El Presidente, Mi-

guel Bobadilla.-El Secretario, Luis Solís. JO-3380

D. Miguel Bobadilla Samaniego, Presidente accidental de

la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Gregoria Abellaneda Latorre, hija de José y de Manuela, natural de Valmaseda, provincia de Vizcaya, de veintiséis años de edad, vecina de Valmaseda, en la provincia de Vizcaya, de oficio pordiosera, que no lee ni escribe y no tiene antecedentes penales, contra la que se ha dictado auto de prisión, para que en el término de diez días, desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de nurto; apercibíendola que de no verificarlo dentro del ex-presado término, será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á sú busca, captura y conducción á la cárcel

de Bilbao, á disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao á 30 de Marzo de 1905.—El Presidente Miguel Bobadilla.—El Secretario, Luis Solis.

JO-3381

D. Miguel Bobadilla Samaniego, Presidente accidental de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María Hernández Ruiz, hija de Antonio y Josefa, natural de Madrid, en la provincia del mismo nombre, de treinta y dos años de edad, vecina de Madrid, en la provincia del mismo, de oficia que la barra con pala pie accipita interestada en la provincia del mismo, de oficio sus labores, que no lee ni escribe ni tiene antecedentes penales, contra la que se ha dictado auto de prisión, y es de las señas siguientes: estatura un metro y 52 centímetros, ojos garzos, pelo negro, color moreno, para que en el término de diez días, desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se la sigue sobre delito de hurto; apercibiéndola que de no verificarlo dentro del ex-presado término será declarada rebelde y le parará el perjui-

cio que haya lugar. Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policia judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao, á disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao á 30 de Marzo de 1905.—El Presidente, Miguel Bobadilla.—El Secretario, Luis Solís. JO—3382

D. Miguel Bobadilla Samaniego, Presidente accidental de

D. Miguel Bobadilla Samaniego, Presidente accidental de la Audiencia previncial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza à Cándida Gómez Bilbao, hija de Pedro y de Timotea, natural de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, de veintidós años de edad, vecina de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, de oficio sus labores, que lee y escribe y no tiene antecedentes penales, contra la que se ha dictado auto de prisión, y para que en el término de diez días desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que la resultan en causa que se la sigue sobre delito de hurto; apercibiéndola que de no verificarlo dentro del expresado término será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

juicio que haya lugar. Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que

procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao, á disposición de este Tribunal. Dada en Bilbao á 30 de Marzo de 1995.—El Presidente, Mi-

guel Bobadilla.-El Secretario, Luis Solís. BURGOS

D. Juan Rodríguez y Rodríguez, Presidente de esta Audiencia provincial.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ci-Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Cipriano Azcona Saiz, de diez y seis años de edad, hijo de Ilderonso y Vitoria, natural de Rozas, partido de Villarcayo, en esta provincia, vecino de Pozas, jornalero, soltero, y á Manuel Ruiz Azcona, de diez y seis años de edad, hijo de Luis y Josefa, de la misma naturaleza, vecindad y profesión que el anterior, saben leer y escribir, para que comparezcan ante este Tribunal en el término de diez dias, contados desde la insergión de la presente en el Reletio efficial y Chapter par Ma inserción de la presnte en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, á contestar á los cargos que contra ellos resulten en la causa que, procedente del Juzgado de instrucción de Miranda de Ebro, se les sigue sobre hurto de pimientos y una cadena de hierro; apercibidos que si no comparecen serán declarados rebeldos y les parares el porquisio que heye here

dena de hierro; apercibidos que si no comparecen seran declarados rebeldes y les parara el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades que procedan á su busca y captura, debiendo ser conducidos; en su caso, á la cárcel de la villa de Miranda de Ebro.

Dado en Burgos á 3 de Abril de 1905.—Juan Rodríguez.—
Por mandado de S. S., Leandro Martínez.

JO-3305

# ANUNCIOS OFICIALES

#### Compañía Maritima Comercial.

SOCIEDAD ANONIMA DE BARCELONA Balance en 31 de Diciembre de 1905.

	Pesetas.
Constitución	20.591'49 1.856.331'97
Carbón, provisiones y almacén	26.298'48 50.157'78 132.193'29 152.511'12
NASTWO	2.238.08413
PASIVO	
	2 2 2 2 2 2 2
Dapágitas de Mayardamas	2.000.000
Capital  Depósitos de Mayordomos	4.400
Acreedores por cuentas corrientes	4.400 67.00 <b>7</b> '23
Acreedores por cuentas corrientes Efectos á pagar	$\begin{array}{c} 4.400 \\ 67.007 \cdot 23 \\ 6.700 \end{array}$
Acreedores por cuentas corrientes Efectos á pagar, Administración	4.400 67.007 <b>'23</b> 6.700 15.997 <b>'</b> 70
Acreedores por cuentas corrientes Efectos á pagar	$\begin{array}{c} 4.400 \\ 67.007 \cdot 23 \\ 6.700 \end{array}$

Aprobado por la junta general de accionistas celebrada el 20 de Febrero del corriente.—El Secretario, Manuel Roca.— V.º V.º—El Presidente del Consejo de administración, Camilo de Monteys y Puigmartí.

### Banco Español do Crédito.

Balance general en 31 Marzo de 1905.

ACTIVO	Pesetas.
Caja y Banco	6.722.448.70
Cuentas corrientes	5.310.706 12
Cartera de títulos	5.336.501 85
Dobles y préstamos sobre valores	8.666.212'66
Cartera de efectos	12.743.569'87
Mobiliario	168.329 535.592'10
Gastos de primer Establecimiento:	000.002 10
Gastos de adaptación del inmue-	
ble	
Gastos varios	
<del></del>	195.612'43
Cuentas de orden y diversas	3.470.057'14
	43.149.029'87
PASIVO	10.110.020 0
Capital	20.000.000
Reserva estatutaria	109.146'40
Cuentas corrientes y de depósito	17.617.978'07
Efectos á pagar	982.157'94
Cuentas de orden y diversas	4.439.747,46
	43.149.029'87

Conforme.=El Interventor, N. Vourouelá.=V.º B.º=El Director, León Cocagne. X - 923

#### inchesions. Gasógenos y Maquinaria general.

(Antes Julius G. Neville.) Balance en 31 de Diciembre de 1904.

	Pesetas.
ACTIVO	
Acciones en cartera	54.500
A portaciones	405.000
Maquinaria, edificios y efectos	1.146.794'49
Gastos amortizables	27.692
Depósitos estatutarios	740.000
Efectos a cobrar	522.208'90
Caja y Bancos	53.77844
Deudores varios	2.274.812435
	5.224.78618
PASIVO	
Capital	2.000.000
Acreedores varios	2.173.280'24
Efectos á pagar Fondo de previsión para accidentes del trabajo.	$153.150^{\circ}23$
Fondo de previsión para accidentes del trabajo.	7.178'08
idem id. id. quebrantos	11.447'63
Acreedores por depósitos estatutarios	740.000
Beneficios y pérdidas	139.730
	5.224.786'18
and the second s	0.222.100 10

Madrid 31 de Diciembre de 1904.-El Tenedor de libros, Isidoro Brunet.-V.º B.º-El Director Gerente, José Vall.

### Union Cartagenera.

Compañía anónima de Seguros de cristal y vidrio. Balance en 31 de Diciembre de 1904.

	Pesetas.
ACTIVO	
Accionistas	11.325
Acciones en cartera	17.300
Mobiliario	4.250'77
Primas á cobrar	52.494 30
Varios deudores	259418
Varios deudores.	3.539'77
Gastos generales	16.062'36
Subdirecciones	43.74
	105.275'12
PASIVO	
Varios acreedores	765'35
Cartera de primas	52.494.30
Pérdidas v ganancias	2.015'47
Pérdidas y ganancias	50.000
_	105.27542

Cartagena 31 de Diciembre de 1904.—V.º B.º-El Presidente del Consejo, José López.—El Director Gerente, Antonio Jiménez.—El Contador Secretario, Germán Ventura.

## Sociedad Agrícola Industrial del Guadalete.

Balance general al 31 de Diciembre de 1904.

Asimyra	Pesetas.
ACTIVO	
Fábrica de azúcar	2.881.185'41
Canal de riego	1.897.93047
Edificios auxiliares en el Portal	570.547 39
Propiedades rurales	805.199.84
Propiedades rurales	279.182'79
Acciones en cartera	1.061.000
Deudores varios	2.790.094'42
Doudotos varios	
Caja y sucursal Banco de España	18.205'83
	10.303.346,15
PASIVO	
Capital Obligaciones emitidas Acreedores varios	4.000.000 4.019.400 2.283.946'15
	10.303.346,15

S. E. ú O.—Cádiz 17 de Abril de 1905.—El Secretario, Luciano B. Sáenz.—V.º B.º—El Presidente, J. R. Pacheco.

### Sociedad de Aguas Petables de Cádiz.

Balance general al 31 de Diciembre de 1904.

	and the second second second second second
	Pesetas.
ACTIVO	
Accionistas	600.000
Accionistas liberados	500.000
Fianzas	79.770'53
Gastos de instalación	40.300
Contadores	114.243'68
Obras nuevas	450.000
Materiales	39.452,25
Deudores varios	782.834'76
Caja	4.689.71
	2.611.290'93
PASIVO	
Capital	2.500.000
Acreedores varios	61.157'73
Ganancias y pérdidas	50.133'20
	2.611.290 93

S. E. ú O.—Cádiz 10 de Abril de 1905.—El Presidente, J. de Abarzuza.—El Secretario, J. R. Pacheco.

### Gasómetro Tarraconense.

ACTIVO -	Pesetas.
Fábrica de Gas y Electricidad: edificios, apa-	222 225122
ratos, máquinas, etc	680.065'60
Mercaderías: por las existentes	115.45 <b>7</b> '5 <b>3</b>
Acciones en depósito y custodia: por las depo-	<b>500.050</b>
sitadas en CajaObligaciones en cartera: 100 obligaciones, emi-	528.250
Obligaciones en cartera: 100 obligaciones, emi-	F0 000
sion de 1897	50.000
Depósito Ayuntamiento: por el constituído	5.600
Deudores: por saldo á cargo de varios	167.852.75
<del>-</del>	1.547.225′88
-	1.011.020 (0)
PASIVO	
Capital: por el realizado, 4.800 acciones	600,000
Depositarios de acciones: por las depositadas	000,000
en Caia	528.250
en Caja	000100
1892, y 250, emisión de 1897	225.000
Acreedores: por saldo á favor de varios	123.168416
Pérdidas y ganancias	70.807'72
	1.547.225 88

Tarragona 31 de Diciembre de 1904.—El Administrador, P. Monravá.—El T. de L., E. Guansé.—V.º B.º—El P. del

C. de A., Juan Gonsé.

D. Agustín Musté Sandoval, Abogado, Secretario de la Sociedad Gasómetro Tarraconense.

Certifico que el Inventario-Balance que precede ha sido aprobado en junta general ordinaria de accionistas celebrada el día 21 de Marzo próximo pasado. aprobado en junta general orumana de accidada el día 24 de Marzo próximo pasado.

Tarragona 15 de Abril de 1905.—El Secretario, Agustín Musté. — V.º B.º—El P. del C. de A., Juan Gonsé.

X-924

#### Banco de España.

#### Barcelona.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito intransmisible núm. 50.816, expedido por esta Sucursal el 22 de Diciembre de 1903 á favor de Doña Juana Garcia Laserva, y consistente en 6.000 pesetas nominales de Deuda perpetua é por 100 interior, se anuncia por tercera vez en la GAGETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, para que el que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción del primer anuncio en dichos periódicos, ó de lo contrario se expedirá duplicado de dicho resguardo, quedando el Bar co libre de toda responsabilidad, de acuerdo con lo prese rito en el art. 6.º del reglamente y en el 58 de las instrucciones

Be reciona 27 de Marzo de 1905.=El Secretario, E. Villarraz o. X-735

#### Compania Sevillana de Electricidad.

Con arreglo à lo previsto en el art. 34 de los estatutos, se convoca á los señores accionistas para la junta general ordinaria que se ha de celebrar en Sevilla, en el local de la Dirección, San Pablo, núm. 38, el día 23 de Mayo próximo, á las once de la mañana.

Para poder asistir à la junta se necesita poseer 10 acciones, por lo menos, que se depositarán antes del 8 de Mayo proximo, en Sevilla, en el domicilio social, San Pablo, 38, ó en casa del Sr. D. Edmundo Noel; en Madrid, en casa de los señores Guillermo Vogel y Compañía; en Berlín, en el Deutsche Bank, y en Zurich, en la Banque pour Entrepises Electriques.

Sevilla 19 de Abril de 1905. = Por el Consejo de administración, el Presidente, Edmundo Noel. X-929

### Observaciones meteorológicas del día 20 de Abril de 1905.

OBSERVATORIO DE MADRID

HORAS	ALTORA del barómetro reducida é 0º y on nullingizos	The second secon	Eunsteelde.	Armsiön dol vager schese.	Firmedad rolativa.	DIEECUION y cleas del vionte.	ESTADO Cel diele.
#2 de la noche	697.46 698.63 698.76 698.51 699,41	5.1 3.0 6.2 12.6 11.2 5.4 4.0	4.2 3.4 5.4 8.2 5.2 4.7	5.8 5.7 6.3 5.9 6.8 5.8	87 100 89 54 60 87 95	NE. Brisa ONO. Idem ligera. SO. Idem O ldem S. Idem S. Idem ENE Idem	Lluvioso. Nuboso. Casi cubierto. Cubierto. Idem.
Temperature maxima del si idere minima.  Diterencia Temperatura maxima el sole idem id. dentro de una ester Diferencia Temperatura mánima a sleb rra regetal d leberado.  Diferencia Toma idea.  Diferencia.	à dos meios a de eristai.	Se le Serva Innie e la Sé-	2,4 11,6 17,7 46,6 28,9 19,5 2,4	kilóme Ordesión Alwaió errasió Liuvia e Balcomp	strea)  n ver em étides eur son respe te la noche  n las últimas v determente des	en les ultimes veintisuatre idesa (millimetres). se à la media annel, & las veinticuatre heras (millimetre pris de	278 4.1 nueve 6.5 os) 9.0 0 h 0 m 2 h 40 m

Deton motorratizione del dia 20 de Abril de ISDS, cozzan in telegramas recibilas en ol Telegrama de Andrid de las elescrraciones verillosdes divide dia en verine puntos de Repans, à las anova de la maisaca, y sa circa del extractioro, à las siste.

	Barc	METRO	í	NTO .		T	ermóme	TRO	EN I	LAS 24 H	ORAS	
LOCALIDADES	y al nivel igual hora del ciclo. del ciclo. del ciclo. del ciclo.	Seco.	Humede- cido.	Diferencia de tempera- tura á igual hora de la víspera.		Tempe- ratura minima.	Lluvia en milf- metros.	ESTADO del mar.				
Paris Clermont Valentia	755.8 751.8				Despejado Lluvioso	5.2 7.3	$\frac{4.4}{7.0}$	+ 1.3 + 2.0	11.2	1.7 5.7		A CONTRACT OF THE CONTRACT OF
Gris-Nez Saint Mathieu Sala d'Aix. Biarritz	759. <b>5</b> 757.8 752.7 755.8	$\begin{array}{ccc}  & 0.9 \\  & 2.5 \end{array}$	NE	Brīsa V. Ite	M. nubese Cubierte Lluviose Casi desp	4.2 5.2 7.5 10.5	3.6 4.8 7.0 9.3	4 0.2 + 2.5 + 0.9 + 0.7	9.0 10.0 14.0 12.0	3.0 3.0 6.0 9.0	2 9	Picada. Idem. Tranquila. Picada.
San Sebastián Bilbao Ovíedo	757.1 758.5	+ 1.8 + 3.6	NO	Idem Idem	M. nuboso Lluvioso	10.0 6.2	$7.4 \\ 4.2$	$\frac{1}{-} \begin{array}{c} 0.2 \\ 1.4 \end{array}$	19.0 8.0	$\frac{7.0}{3.0}$	H	
Vares Joruña Pontevedra Vigo	769.4 760.1				Idem Cubierto	6.0 <b>l5.</b> 3	5.0 13.2	- 4.0 - 0.5	12.0 18.0	3.0 6.0	10 3	Oleaje.
Oporto Lisboa Angra Punta Delgada	760.1 767.4 769.2	$\begin{array}{c} + 1.8 \\ - 2.0 \\ - 1.4 \end{array}$	SE	Calma	Idem Idem Idem	11.3 15.0 15.0	7.7 13.8 13.9	- 1.5 - 0.4 + 0.5	» 19.0 19.0	14.0 14.0	1 1	<b>Tra</b> nquila. <b>I</b> dem.
LagunaFunchal. Lagos Ayamonte	761.6	+ 2.4	NE	Brisa fte.	Idem	17.0	12.1	<b>—</b> 1.6	19.0	11.0		f Agitada.
Huelva San Fernando Inrifa Sta. Cruz Tenerife.	760.3 759.8	* 1.8	O.	Viento Idem	Nuboso Idem	12.5 16 5	9.1 14.0	+ 0.4	18.0 v	12.0 v		Tranquila. Picada.
Sta. Cruz Ionaria. Sovilla. Dordoba Jaán Jranada Marcía	755.2 757.2 755.0	- 0.6 + 2.8 + 1.7 + 0.4	SO NO O	Idem fte Brisa lig Calma	M. nuboso Idem Idem Lluviose Nuboso	14.8 15.4 8.4 9.2 16.0	10.8 9.8 6.8 7.2 10.0	$\begin{array}{r} - & 1.4 \\ - & 4.6 \\ - & 2.2 \\ - & 4.0 \\ - & 3.3 \end{array}$	20.0 20.0 17.0 14.0 2§.0	7.0 7.0 4.0 7.0 11.0	1 6 3	
Jadajoz Jindad Real Litaczte Litaczte Judzenia Madrid Juddalajarz	755.9 755.5	-2.2 + 1.5 + 1.7	ONO NO SO	Idem lig. Idem fie Briss Idem lig	Idem Cubierto Lluvioso Nuboso Idem M. nuboso	13.2 6.3 5.2 6.2 6.6	9 0 5 4.6 4.6 4.5 4.5	+ 0.4 - 2.2 - 1.3 - 0.1 + 1.4	17.0 13.0 13.0 10.0 13.0 10.0	5.0 5.0 2.0 2.4 3.0	1 9 4	Paragety NA CERT STATEMENT AND THE STATEMENT AND
El Escorial Avila Segovia	781.0? 7 <b>5</b> 3.4	- <b>-</b> - 4.5	30	Brisa fte	Nivoso M. nuboso	8.0 3.0	6.0 2.0	$\begin{array}{ccc} - & 1.0 \\ - & 2.8 \end{array}$	14.0 6.0	2.0 0.0	16	
šalaman <b>ca</b> Valladolid Soria Burgos Leou	756.1 751.6 756.1	÷ 5.0	NO	Brisa ligi	Idem Cubierto, <b>N</b> ubo <b>s</b> o	10.0 <b>5.</b> 0 <b>4.</b> 0	9.0 <b>3.</b> 0 <b>2.</b> 0	+ 3.8 + 1.6 + 0.3	9.0 5.0 9.0	$\frac{2.0}{0.0}$ $\frac{1.0}{1.0}$	13 2	
Orense Santiago Huesca Zeragoza Fernel Bercelona Wahon Palena Valencia Alicanic	755.8 7:3.5 754.3 755.3 751.2 752.6	$ \begin{array}{c} + & 0.1 \\ - & 2.6 \\ + & 0.5 \\ + & 0.2 \\ - & 2.4 \\ - & 2.1 \end{array} $	N NO NNO S NO S O NNO	Brisa fte Calma Viento Idem Calma Brisa Idem fte Calma	Cubierto Nuboso Casi desp. M. nuboso Nuboso Chileito Nuboso Idem Cabierto Nuboso Vaboso Vaboso Vaboso Nuboso	9.6 5.4 8.9 11.2 5. 14.0 18.0 16.4 15.8 15.4	6.6 3.0 5.8 7.9 4.5 10.8 12.0 12.2 10.3 12.8	- 1.2 - 4.6 + 3.3 + 2.1 - 3.0 + 1.4 - 3.2	14.0 10.0 11.0 12.0 ************************************	4.0 1.0 3.0 5.0 8.0 10.0 11.0 10.0 8.0		Agitada. Picada. Tranguila.
Alberia. Viduga Medilla. Oran Arcel	!	در	NO	Idem	Idem	17. i	11 2	)3	»	<b>3</b> 5	i	
Yunez Staks Palermo Jaciliori Galan Livero Niza Stele Perpiznan	755.7 755.7 757.6 753.5 753.0 750.6 751.6	$ \begin{array}{c c} - & 0.2 \\ + & 3.1 \\ + & 3.1 \\ - & 0.0 \\ - & 3.4 \end{array} $	ENE N NE E	Brisa Viento Idem fte	Cubierto	16.2 11 2 13.6 8.9 10.4 10.2	13.5 24.4 11.6 8.5 10.0 7.2	" - 3.3 - 12 - 2.0 - 0.6 + 0.6	» » 19.0 19.0 15.5	" " " 7.0 9.0 7.8	7 16 8	Agitada. Oleaje.

### PARTE NO OFICIAL

### ANUNCIOS

I A MARGARITA EN LOEURES. -- COMO PURGANTE, I depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agun de Loeches. -- Establecimiento de baños de la misma Agua en Loeches. -- Dopósito: Jardines, 15, Madrid. Z-14

ALUMBRADO, TRACCION Y TRANSPORTE ELÉCTRI-Acos.—Ascensores, Guías, Tornos y Locomotoras mineras. Contadores eléctricos, Turbinas y Material mecánico.—Sociedad ESPANONA OFEELEMON, Principe, 330, Readrid.

# NOVISIDIA LEGISLAGION DE SANDAD

Acaba de publicarse un folleto que contiene las si guientes disposiciones:

INSTRUCCIÓN GENERAL DE SANIDAD
REGLAMENTO DEL CUERPO DE MÉDICOS TITULARES
PROGRAMA DE OPOSICIONES PARA EL INGRESO EN EL MISMO
y varias reales ordenes complementarias

#### EDICION OFICIAL

De venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, Pontejos, S.

En provincias, en casa de los Agentes de la Compañía Arrendataria de la Gaceta de Madrid y principales librerías.

PRECIO: UMA peseta.

# Do vonta en la Admón. do la "Cacola do Madrid.,

PONTEJOS, S

Contratación de sorvicios provinciales y municipales. Instrucción aprobada por Real decreto de 24 de Emero de 1905, seguida de las disposiciones que sa citan en la mencionada instrucción—Edición oficial—precio: exam peseta.

Mogfamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minzo, precio: 0,50 pesetas.

Reglamento de la loy de Caza, precio: 0,25 pesetas.

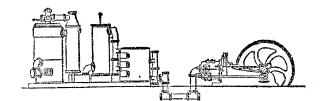
Programa para las oposiciones á la carrera dipio; mática, precio: C.25 pesetas.

Libros regimentarios en la aplicación de la ley de Alcoheles, todos los modelos.

Guín oficial de España para 1905: 1.ª clase, BO pesetas; 2.ª clase, 12 pesetas, y 3.ª clase, 8 pesetas.

Se remiten á provincias, por correo, girando previamente su importe y el de certificado en letras de fácil cobro ó librazzas de pressa.

GOCIEDAD ANGLO-ESPANOLA DE MOTORES, GASÓgenos y maquinaria general (antes Julius G. Neville).— Sociedad anónima.—Domicilio: Madrid-Mahón.—Tallerav: en Mahón.—Central: Madrid, Salón del Prado, 14.—Lacal



de Exposición de Maquinaria: Alcalá, 33 y 35.—Sucursal: Barcelona, Plaza Palacio, 11.—Motores de gas, petrólec, gasolina, etc., Crossley.—Gasógenos, sistema Crossley y Dowson.—Instalaciones completas eléctricas.—Bombas.—Calefacción.—Material para ferrocarriles y minas.

### SANTOS DEL DÍA

Viernes Santo. - S. Anselmo, ob. y dr. y S. Silvio. - Abstinencia.

Imprenta de la GACETA DE MADRID Pentejos, 8. = Teléfono 75.